

LOS FUNDAMENTOS HISTÓRICOS DEL DERECHO DEL CONSUMO

THE HISTORICAL FOUNDATIONS OF CONSUMER LAW

MARINA ROJO GALLEGO-BURÍN*
UNIVERSIDAD DE GRANADA

RESUMEN: En este trabajo estudiamos el origen histórico del Derecho del Consumo, desde el Derecho Romano pre-clásico hasta el Derecho Común. A lo largo de este devenir ponemos de manifiesto que los orígenes de la protección a los consumidores y usuarios puede situarse en tiempos más pretéritos al siglo XIX o XX, como suele afirmarse. Esto nos conduce a considerar el sistema de protección que dictaba el Derecho clásico, postclásico y la compilación de Justiniano. Así como, aproximarnos hasta el Derecho germánico y el Real de Castilla. Lo cual, nos va a permitir determinar las reminiscencias de aquellos Derechos que aún perviven en nuestro actual Derecho del Consumo.

PALABRAS CLAVE: Consumo, Roma, Derecho Romano clásico, Derecho Común.

ABSTRACT: *In this paper, we have analyzed the historical-legal origin of consumer law, from the Classical Law to Common Law. We have tried to prove that ancient Rome had laws that protected buyers. We are going to analyze the laws of classic Roman law, postclassic and the Justinian Compilation. In addition, we will study the consumption in the Germanic Law and in the Royal Law of Castile. All this, will allow us to know the reminiscences of our current Law.*

KEY WORDS: *Consumption, Rome, classical Roman Law, Common Law.*

* Doctora en Ciencias Jurídicas. Universidad de Granada. Correo electrónico:marogabu@ugr.es . Dirección Avda. del Hospicio, 18071 Granada, España.

I. INTRODUCCIÓN

En nuestra contemporaneidad proliferan normas, doctrinas y manuales dedicados a la protección de los consumidores y usuarios; la sociedad necesita de una regulación que la proteja en el ámbito del consumo. Suele ser habitual situar el origen de la legislación dedicada a estas cuestiones en Estados Unidos con el inicio de los movimientos asociativos, en 1891 con la Liga de Consumidores de Nueva York, desde la publicación del libro *Your money's Whorth* en 1927 por S. Chase y F.J. Schlink¹ o también a partir de las palabras del presidente estadounidense John Fitzgerald Kennedy cuando en marzo de 1962 pronunció su célebre frase: “Todos somos consumidores”, en un discurso donde aludía a los cuatro derechos básicos del consumidor: seguridad, información, elección y audiencia². De hecho, fue a partir de los años sesenta, del pasado siglo, cuando se han multiplicado las normas dedicadas a la protección de los consumidores y usuarios, Inglaterra fue uno de los primeros países que se ocuparon de esta materia en 1961 con la *Consumer Protection Act*, continuando con otras leyes como la *Trade Descriptions Act* de 1968 u otra *Consumer Protection Act* de 1971. Alemania también en 1965, modificando la normativa de competencia desleal, se ocupó de esta problemática. Un asunto que no sólo preocupaba a Europa y Estados Unidos, sino que se trataba de un movimiento a nivel global, prueba de ello es la ley japonesa de 30 de mayo de 1968 dedicada a la protección de los consumidores³.

Pareciera que este tipo de conflictos hubieran comenzado a suscitarse en tiempos recientes, sin embargo estas problemáticas se han producido de un modo continuo en todas las sociedades. Como ha afirmado la profesora de León Arce: “La historia de los problemas derivados del consumo humano es tan antigua como la de la propia sociedad⁴”. A pesar de que alusiones expresas a los consumidores o al consumo sólo vamos a encontrarlas en nuestra contemporaneidad –de hecho, los Códigos Civiles decimonónicos no aluden ni a consumidores ni a usuarios, sino a partes contratantes⁵, precedentes a ellas hay en tiempos muchos más pretéritos.

II. *OBLIGATIO ROMANA* Y COMPRADORES *VERSUS* ACTO DE CONSUMO Y CONSUMIDORES

Emprendemos la empresa de realizar una mejor comprensión histórica del Derecho del Consumo. Este tipo de normativa es una creación moderna, pero su historia y antecedentes pueden retrotraerse a tiempos más vetustos. Muchas de las problemáticas que regula el vigente Derecho del Consumo ya fueron abordadas en la antigua Roma. Nuestro punto de partida es determinar el concepto de acto de consumo y qué es lo que convierte al individuo en consumidor, lo cual nos va a permitir inquirir sus antecedentes histórico-jurídicos. Lasarte define acto de consumo como “Acto jurídico que permite al consumidor entrar en posesión de un bien o disfrutar de un servicio. Se caracteriza también por ser un acto material consistente en utilizar el bien o el servicio, objeto de contrato. El criterio tenido en cuenta no es el del «contrato de consumo» que es demasiado restringido, reservando la cualidad de consumidor solamente a la persona que compra o más generalmente, la que contrata⁶”. Dada esta definición, dicho acto de consumo lo podríamos comparar con una *obligatio* de Derecho Romano, aquella definida como “El vínculo de derecho entre dos personas determinadas, independientes entre sí, en virtud del que la una, el acreedor, tiene derecho a exigir que la otra, el deudor, haga o preste alguna cosa *dare, facere, praestare*”⁷, con la condición de que dicha prestación sea lícita, determinada y con carácter patrimonial⁸. En otras palabras, un sujeto se obliga

¹ DE LEÓN (2007), Tomo I, p. 50.

² LASARTE, (2015) p. 11.

³ BERCOVITZ (1978) pp. 9-12.

⁴ DE LEÓN (2007) Tomo I, p. 43.

⁵ LASARTE (2015) p. 74.

⁶ LASARTE (2015) p. 54.

⁷ *Instituta* 3.13.

⁸ CELSO, *libro octavo Digestorum*; D. 50.17.185

frente a otro o bien a entregarle un bien o a prestarle un servicio. Por tanto, podíamos considerar la *obligatio* romana como un antecedente del acto de consumo.

Por otra parte, si atendemos al concepto de consumidor, hay que definirlo como todo aquel que realiza un acto de consumo. En el Derecho Romano no encontramos una definición de este tipo, pero dicha definición la podemos confrontar con ejercitar una obligación en Roma, vale decir, celebrar un contrato. No obstante, por los caracteres y la regulación que se da de la compraventa⁹, como iremos analizando, se puede relacionar la figura del comprador romano a la del consumidor.

III. EL PRELUDIO DE LA PROTECCIÓN DEL COMPRADOR COMO PARTE DÉBIL DEL CONTRATO EN EL PERIODO PRE-CLÁSICO Y CLÁSICO DEL DERECHO ROMANO

Con anterioridad, hemos formulado un paralelismo entre la institución del comprador romano y el consumidor. En la antigua Roma la compraventa se configura como un negocio obligacional que instituye obligaciones tanto para el comprador, el *emptor*, como para el vendedor, el *venditor*. El primero se obliga al pago del precio y el segundo a la entrega de la cosa y su posesión definitiva, *habere licere*¹⁰. El contrato de venta, como creador de obligaciones para las partes contratantes que es, concede una serie de acciones que se pueden ejercitar frente a la otra parte. Con la pretensión de armonizar los intereses de las dos partes, a la parte vendedora se le confiere como mecanismo de defensa la *actio venditi* y a la compradora la *actio empti*.

En la etapa preclásica del Derecho Romano hallamos alusiones concernientes a las problemáticas que suscita la compraventa. En esta época ya se aprecia la preocupación de proteger a la parte compradora, aquella que se encuentra en una posición inferior en relación con su co-contratante. En el año 44 a.C., Marco Tulio Cicerón en su obra *De Officiis* se cuestiona si pecaría contra la justicia la compraventa con vicios ocultos¹¹. Se pregunta si sería una necesidad del vendedor declarar las faltas de la cosa vendida. Controversia que Cicerón resuelve al afirmar que el Derecho Civil, respecto a los bienes raíces, estipula que el vendedor tiene que declarar todos los vicios de aquello que vende, porque según la Ley de las XII Tablas es de obligado cumplimiento lo que se promete, a lo que hay que añadirle la doctrina de los jurisconsultos, por la cual el vendedor es responsable de las faltas que conociéndolas, no las declare en el momento de la venta. Además, esto se apoya en una sentencia de Marco Catón, por la cual se decía que el vendedor estaba obligado a resarcir el daño causado, pues para la buena fe es necesario “que el vendedor declare a el que compra las faltas de lo que vende¹²”. Por lo que desde la época preclásica del Derecho Romano nos encontramos ante los primeros síntomas de amparar a los compradores frente a los vendedores y de reprimir los posibles abusos de éstos.

En la época del Derecho Romano clásico, en referencia a las *res rústica* la obra de Marco Terencio Varron, expone como el comprador preguntaba al vendedor sobre el estado de los animales que iba a comprar, sobre si adolecía de vicios ocultos y sobre si podría disfrutar de la posesión pacífica de ello, con la pretensión de que el vendedor quedara obligado¹³.

⁹ *Vid.* sobre la compraventa romana: ARANGIO-RUIZ (1954).

¹⁰ IGLESIAS (1990) pp. 395-404.

¹¹ Supongamos que un hombre de bien vende casa por algunas faltas que tiene, que solo él las sabe, y los demás ignoran; como que es enferma, y la tienen por saludable; que se crían sabandijas en todas sus piezas; que está mal edificada, y que amenaza ruina del edificio; pero todo esto nadie lo sabe sino su dueño. Pregunto ¿si el vendedor no lo ha adquirido a quien la quiere comprar, y la vendiere en mucho más de lo que él se imaginaba, pecará contra la justicia? *Vid.* CICERÓN, *De Officiis* (1778) Tomo 3, XIII, 54, p. 488.

¹² CICERÓN, *De Officiis* (1778) Tomo 3, XVI, 66, p. 506.

¹³ En lo concerniente a los aspectos legales de la compraventa afirma que estaba estipulado de la siguiente forma: “¿prometes que estas ovejas de las que tratamos están bien sanas como ganado ovino que está bien sano excepto por ser tuertas, sordas o *minae*, o sea, de vientre lampiño, que no vienen de ganado enfermo, que es lícito poseerlas legalmente y que todo esto se hace correctamente?”. *Vid.*, VARRON, *Rerum Rusticarum Libri III*, (2.2.6), Ed. Utilizada de CUBERO (2010) p. 157.

La antigua Roma contaba con un mecanismo para que el vendedor declarará solemnemente cuales eran las características de aquello que iba a vender, que no iba a resultar defectuoso, no padecía vicios ocultos, y que el comprador no se vería afectado por la evicción, *habere licere*. Este mecanismo era la *stipulatio*. Un negocio jurídico que, al decir de Núñez Lagos, arranca con las Doce Tablas (según el testimonio de Gayo) y continuó tras el Imperio Romano y la Edad Media, hasta nuestros días¹⁴. Este negocio jurídico es considerado por Zimmerman como el contrato verbal más importante, una de las creaciones originales de Roma, fundamentado en la “*fides romana*”¹⁵. Asimismo, García Garrido concibe la estipulación como un “Acto abstracto que se adaptaba a los diversos negocios del tráfico comercial”, y la valora como “una de las más logradas creaciones del genio jurídico romano”¹⁶. La *stipulatio* era un contrato que fue evolucionando y transformándose según las necesidades del momento. Una de las características más notorias de este tipo de negocio jurídico es que se singularizaba por su carácter versátil, disfrutaba de múltiples y variadas funciones. Era utilizado para una variada casuística: promesa de matrimonio, dote (*dotis prmissio*), de comparecencia, desarrollo y ejecución de un proceso, de sometimiento a la resolución de un árbitro (*compromissum*) y un largo etcétera. En este trabajo deseamos poner nuestra atención al empleo de la *stipulatio* en el ámbito de la compraventa. El estipulante, el vendedor, adopta un compromiso, se convierte en acreedor y se obliga a indemnizar al comprador cuando aquello que había prometido se viera incumplido, por lo que se concibe como un mecanismo protector de los compradores.

No existe unanimidad en la doctrina sobre el origen de esta figura, las tesis tradicionales sostienen que es un contrato que deriva de la *sponsio*, un primitivo contrato verbal, que emerge en los contratos celebrados por la comunidad religiosa, que se encontraba en la Ley de las XII Tablas. Tras un proceso de secularización fue cuando apareció la *stipulatio*, el sentido religioso y carácter mágico o cuasimágico –se exigía el pronunciamiento de las palabras exactas, para que tuviera efectos jurídicos¹⁷– de las palabras se reemplazan por otros parámetros como la buena fe, lealtad y el respeto a la palabra dada¹⁸.

A través de la *Instituta* de Gayo conocemos, como en la época clásica, esta estipulación presentaba un carácter oral y solemne, se exigía para su validez que las dos partes contratantes tuvieran capacidad suficiente para expresarse y entenderse mutuamente, que se formalizara en un único acto, por lo que se requería la presencia de las partes, y que se diera una absoluta congruencia entre la pregunta y la respuesta. Con ella, el vendedor se obligaba a través de este contrato oral, por medio de una serie de preguntas, *interrogatio* y *responsio*: ¿Prometes dar? Prometo; ¿Darás? Daré; ¿Te comprometes? Me comprometo¹⁹. Dicha *stipulatio*, se presentaba como una garantía para el comprador, el vendedor aseguraba, prometía que aquello que iba a ser objeto de compra no presentaba vicios ocultos, declaraba cuales eran sus características²⁰ y que no sería reclamado por un tercero.

En definitiva, si bien se trataba de una figura rígida por el pronunciamiento de esas palabras, también es flexible porque se podía utilizar para múltiples utilidades, de ahí que tuviera una importancia inusitada en el Derecho Romano clásico. En el término de la Roma clásica esta estipulación fue virando, continúa perfeccionándose verbalmente, sin embargo en esos momentos se acompañaba con la redacción de un documento, *cautio*. Es decir, a la *stipulatio* se le suma una

¹⁴ NÚÑEZ (1950) p. 14.

¹⁵ ZIMMERMANN (1996) p. 68.

¹⁶ GARCÍA (2003) p. 407.

¹⁷ Gayo, cuando se refiere a las acciones de la ley que utilizaban los antiguos relataba el supuesto de que “uno al reclamar sus cepas cortadas, hubiese usado en la acción la palabra cepas, han decidido los jurisconsultos (*responsum est*) que habría perdido la cosa reclamadas, fundados en que debiera haber empleado la palabra árboles, porque la ley de las Doce Tablas, de donde en este caso procedía la acción, habla en general de árboles cortados”. *Vid.*, GAYO, *Instituta*, 4,11.

¹⁸ COCH (2005) pp. 11 y ss.

¹⁹ “Las obligaciones por palabras se contrae por medio de preguntas y respuestas, tales como: ¿PROMETES DAR? DARÉ, ¿TE COMPROMETES? ME COMPROMETO: ¿EMPEÑÁS FIELMENTE TU PALABRA? LA EMPEÑO FIELMENTE: ¿TE CONSTITUYES FIADOR? ME CONSTITUYO FIADOR: ¿HARÁS? HARÉ”. *Vid.* GAYO, *Instituta*, 3, 92.

²⁰ D’ORS (1981) pp. 488 y 489.

garantía más, pero de esta *cautio* no surgen obligaciones, tenía como finalidad dar fe de su celebración, es meramente probatoria²¹. Por tanto, la *stipulatio* seguía dependiendo de la solemnidad del acto oral y *ex intervallo* el documento se plasma por escrito, como afirma Moreno Navarrete: “el Ordenamiento romano no atribuyó una posición jurídica al documento²²”. La última Jurisprudencia clásica reconoce que dada la costumbre de estipular por evicción se convirtió en un elemento más del contrato, y que ejercitando la *actio empti* se podía exigir la responsabilidad al vendedor aunque no se hubiese celebrado estipulación alguna con anterioridad²³.

IV. LA PROTECCIÓN DEL COMPRADOR EN LA ROMA CLÁSICA

La *iurisprudencia* romana clásica expresó su preocupación por proteger al comprador. Defendían que el adquirente tuviera la facultad para resolver el contrato de compra en el caso de que no le hubiese satisfecho lo comprado. No obstante, para ejercitar dicha acción era preciso que se hubiese pactado²⁴, *pactum displicentiae* o *de retrovendendo*.

Por otra parte, es apreciable el interés por la protección de la seguridad y la salud de la sociedad. En el Derecho que fue compilado por Justiniano hallamos referencias a las *merx* prohibidas para vender, además de bienes públicos²⁵ u objetos robados²⁶ tampoco pueden ser objeto de venta los bienes tóxicos, “cosas criminosas”, venenos²⁷. En cuanto a otra serie de problemáticas en materia de consumo que se contemplan, puede mencionarse el supuesto de que el objeto de contrato se perdiera pero el comprador hubiese manifestado con anterioridad su voluntad de ejercitar la acción redhibitoria, según Paulo el vendedor se hallaba obligado a la devolución del precio²⁸ pese haberse producido la pérdida de la cosa.

Entre las obligaciones que tiene el vendedor hay que destacar la de informar previamente a que se efectúe la compra, de los vicios de que adolece el bien²⁹, a semejanza de la información precontractual. Ello se hacía posible a través de la *stipulatio*, que se presentaba como una garantía para el comprador, y a la que nos referimos con anterioridad. Para los supuestos en que el vendedor prometiera que el adquirente no se iba a ver afectado por la evicción, si esta se produjera la indemnización al comprador podía ir desde lo que determinara el juez por los daños causados, *stipulatio habere licere*, hasta el doble del precio, *stipulatio duplae*, para los objetos de gran valor económico³⁰.

²¹ IGLESIAS (1990) p. 420.

²² MORENO NAVARRETE (2001) p. 49.

²³ D'ORS (1981) p. 494.

²⁴ “Si se convino que la cosa que se vende se devuelva, si dentro de cierto tiempo hubiese desagradado, hay la acción de compra, como juzga Sabino, o se da la del hecho, próxima a la de compra”. PAULO, *Comentarios al Edicto*, libro II, *Digesto* 18,5,6.

²⁵ “(...) a sabiendas no puedes tu comprar un hombre libre, y que no hay enajenación, si lo supieras, de una cosa cualquiera; como lugares sagrados y religiosos, o de las que no haya comercio, como las públicas, que no se tienen en el caudal del pueblo, sino para uso público” POMPONIO, *Comentarios a Sabino*, libro IX, *Digesto*. 18,1,6.

²⁶ “(...) Si también el comprador, y el vendedor saben que es hurtado lo que se vende, no se contrae obligación por ninguna de las dos partes. Si solo el comprador lo sabe, no se obligará el vendedor, pero tampoco obtiene cosa alguna por la venta, si voluntariamente no diera lo que hubiere convenido; pero si lo sabe el vendedor, y lo ignoró el comprador, contrae obligación por una y otra parte”. PAULO, *Comentarios al Edicto*, libro XXXIII, *Digesto* 18,1, 34.3.

²⁷ “Algunos opinan que no se realiza compra de venenos malos, porque ni la sociedad ni el mandato para cosa criminal tiene fuerza alguna; cuya opinión puede ciertamente considerarse verdadera respecto de aquellas cosas que de ningún modo podemos usar con la agregación de otra materia, pero respecto de aquellas que mezcladas con otras materias pierden de tal modo su naturaleza nociva, que con ellas se hacen antidotos y algunos otros medicamentos saludables, puede decirse otra cosa”. GAYO, *Comentarios al Edicto provincial*, libro X, *Digesto* 18,1, 35.2.

²⁸ “Si el esclavo que estaba en poder del comprador huyó, y se hubiere declarado que estaba comprendido en caso de redhibición (...) el vendedor ha de ser obligado a restituir no solamente el precio del esclavo, sino también la estimación de las cosas quitada”. PAULO, *Respuestas*, libro V, *Digesto* 21,1, 58.

²⁹ “Lo que se dice en las ventas por la vía de recomendación, si apareciera manifiesto, no obliga al vendedor (...) mas si hubiere dicho que el esclavo es literato, o artifice, debe responder de ello, porque por esto mismo lo vendió en más” Florentino; *Instituta*, libro VIII, *Digesto* 18,1, 43; “Si a sabiendas me hubieres vendido, a mi que lo ignoraba, un esclavo ladrón o delincuente, aunque hayas prometido el duplo, me quedas obligado por la acción de compra a cuanto me interesare haberlo sabido” Paulo; *Comentarios a Sabino*, libro V, D. 19,1, 4; “El que vendió un esclavo ladrón o fugitivo, si verdaderamente a sabiendas, deberá responder de cuanto le importó al comprador no ser engañado”, ULPIANO, *Comentarios al Edicto*, libro XXXII, *Digesto* 19,1,13.

³⁰ “Mas lo que hemos dicho de que debe prometerse el duplo, se habrá de entender de modo que no lo entendamos respecto de toda cosa,

Una de las peculiaridades de los *iura* es que se concede la posibilidad de renunciar a esta tipología de garantías; el vendedor que no quisiera asumir dicha responsabilidad podía verse eximida de ella a través del pacto *de non praestanda evictione*.

IV.1. Los vicios ocultos

El elemento esencial del contrato de compraventa es el consentimiento de las partes. Además, la compraventa romana es un contrato presidido por el principio de buena fe, la *bona fides*, de ahí que se castigue la existencia de vicios ocultos. Una problemática que se convirtió en una cuestión relevante para el Derecho de esta época. En el *Corpus Iuris Civilis* pueden distinguirse dos sistemas diferentes de protección al comprador, uno más garantista que otro. Al comprador se le iban a ofrecer dos tipos de acciones para resolver sus problemas concernientes al mercado, por una parte podría ejercitar la *actio empti* y por otra parte, las que permitía el Edicto de los Curules, –incluido en el *Digesto*– y que se utilizaba para la compraventa de esclavos y animales, lo que hacía de él que tuviera un ámbito de aplicación acotado.

Si bien en la doctrina no existe unanimidad sobre si el vendedor está obligado a la custodia del bien³¹, *periculum emptoris*, si existía unanimidad en cuanto a que el vendedor es el responsable de los defectos o vicios de la cosa vendida. En Roma, se consideraba nulo el contrato cuando existe error sobre las cualidades esenciales de la cosa vendida, pero no cuando el error recaía sobre las cualidades accidentales o la calidad. Se estimaba válida la venta de aquel oro que fuera de una calidad inferior a lo que considera el comprador³², al tratarse de la misma sustancia y materia es perfecta la compra. Incluso si se vendiesen los bienes de segunda mano como nuevos sería válida la compra, el comprador estaría obligado al pago. Si lo ignoraba el vendedor, quedaría obligado a la entrega de la cosa, y si lo sabía, también por el daño que por ello sobrevino³³.

El contrato de compraventa romano era nulo cuando existía error en el precio³⁴ de la cosa vendida, en la sustancia o materia del objeto del contrato, *error in substantia*. Según Ulpiano, es nula la venta del vinagre por vino, bronce por oro, plomo por plata³⁵. El Derecho de Roma, en cuanto a estos problemas de error o vicios de la cosa vendida, preveía medidas para determinar la nulidad o no del contrato, ejercitando la *actio empti*³⁶ para resolver el contrato, y un sistema de acciones de saneamiento con las que exigir responsabilidad al vendedor por dichos defectos. El ejercicio de estas acciones no se entendía como que el vendedor hubiese incumplido el contrato, el *emptor* se obligaba a entregar la cosa pero no estaba obligado a entregar el objeto de la compra sin defectos³⁷. Caso distinto era aquel en el que el vendedor hubiese declarado expresa y solemnemente que el bien

sino de aquellas cosas que sean más preciosas, por ejemplo, si se vendiera una margarita, u ornamentos preciosos, o un vestido de seda, o alguna otra cosa no despreciable”. ULPIANO, *Comentarios al Edicto*, libro XXXII, *Digesto* 21, 2, 37.1.

³¹ NAVARRO ZAMORANO *et al* (1842) Tomo III, p. 288.

³² “Si ciertamente hubiere sido oro, pero peor que juzgase el comprador, porque entonces es válida la compra” Paulo, *Comentarios a Sabino*, libro V, *Digesto* 18, 1, 10; “(...) Es sabido que hay venta, por esto, porque tuvo algo de oro; porque si alguna cosa fuera dorada, aunque yo la crea de oro, es válida la venta, pero si el bronce se vendiera por oro, no es válida”. ULPIANO, *Comentarios a Sabino*, libro XXVIII, *Digesto* 18, 1, 14.

³³ “Escribe Labeón en el libro de los Posteriores, que si alguno hubiere comprado, por nuevos, vestidos recompuestos, pareciale bien a Trebacio, que se ha de pagar al comprador lo que le importa, de este modo, si los hubiere comprado ignorando que eran recompuestos; cuya opinión aprueba también Pomponio, en la que conviene asimismo Juliano, el cual dice, que si verdaderamente lo ignoraba el vendedor, queda obligado por razón de la misma cosa, y si lo sabía, también por el daño que por ello sobrevino, a la manera que si, ignorándolo, hubiere vendido como de oro un vaso de latón, está obligado a entregar el de oro que vendió”. MARCIANO, *Reglas*, libro IV, *Digesto* 18, 1, 45.

³⁴ “Es sabido que en las ventas y compras debe mediar consentimiento, pero si disintieran, o en la misma compra, o en el precio, o en alguna otra cosa, la compra queda imperfecta”. ULPIANO, *Comentarios a Sabino*, libro XXVIII, *Digesto* 18, 1, 9.

³⁵ “Si no se errase sobre el objeto mismo, sino que el error estuviera en la sustancia, como si se vendiera vinagre por vino, bronce por oro, o por plata plomo, o alguna otra cosa semejante a plata, si habrá compra y venta. Marcelo escribió en el libro sexto del *Digesto*, que hay compra y venta, porque se consintió respecto al objeto, aunque se haya errado en la materia; yo ciertamente consiento en cuando al vino se agrió; pero si el vino no se agrió, sino que desde el principio fue vinagre, como el adobo, se considera que se vendió una cosa por otra; mas respecto a las demas opino que es nula la venta, siempre que se yerra en la materia”. ULPIANO, *Comentarios a Sabino*, libro XXVIII, *Digesto* 18, 1, 9.2

³⁶ “Si a sabiendas me hubieres vendido, a mi que lo ignoraba, un esclavo ladrón o delincuente, aunque hayas prometido el duplo, me quedas obligado por la acción de compra a cuanto me interesare haberlo sabido”. PAULO, *Comentarios a Sabino*, libro V, *Digesto* 19, 1, 4.

³⁷ OVIEDO (2014) p. 206.

carecía de dichos defectos o que tenía unas características determinadas –*dicta et promissa*–, supuesto en el cual, teniendo como fundamento el dolo, el vendedor no responderá por esas anomalías sino por la inexactitud de sus afirmaciones u ocultaciones, del “engaño³⁸”. De modo que si existe dolo en el vendedor este tendrá que responder de todos los perjuicios causados al comprador por haber celebrado el contrato. El comprador sería indemnizado por los daños y perjuicios, pero sobre la cuantía de dicha indemnización no existe unanimidad entre la doctrina, si bien algunos sectores doctrinales aseveran que ella comprendía sólo el precio que se había pagado de más, para otro sector este resarcimiento abarcaría tanto la cuantía anterior como otra a razón de los daños indirectos, los padecidos por el comprador por haber adquirido algo defectuoso³⁹. Conforme a la casuística romana si el vendedor ignoraba los defectos de aquello que vendía podrá el comprador pedir una rebaja del precio, hasta el valor que hubiera pagado de haber conocido el estado real⁴⁰.

Así, ante la existencia de vicios ocultos el comprador contaba con la potestad de ejercitar la acción de compra, la *actio empti*, con la ventaja de que esta no se encontraba sujeta a plazos prescriptivos tan perentorios –treinta años era el tiempo habitual de prescripción en el Derecho Justiniano–, si el vendedor era consciente de la existencia de los defectos de la cosa. Pero si este los ignoraba, el comprador podía exigir la resolución del contrato o la reducción del precio. Por ende, independientemente de que las partes contratantes hubiesen celebrado *stipulatio* previa, el vendedor tendría una responsabilidad deducida de su dolo silencioso. A lo que hay que añadir que en el supuesto de que se hubiera celebrado la *stipulatio* y el vendedor hubiera incumplido lo prometido, también se podría exigir un resarcimiento por su incumplimiento.

Por tanto, el primer sistema de protección para el comprador al que nos hemos referido, es el derivado del ejercicio de la *actio empti*. Una acción que a grandes rasgos se podría utilizar para que el vendedor respondiera de los defectos de lo vendido, por incumplimiento de lo prometido sobre las cualidades o ausencia de vicios ocultos, con esta acción también se le exigiría responsabilidad al *emptor* por el dolo, por su silencio doloso, haber ocultado los defectos de que era consciente.

El segundo sistema de protección al comprador, que hemos mencionado, fue incluido en el *Digesto* a través del Edicto de los Ediles Curules⁴¹, pues eran estos Ediles los competentes para resolver las controversias comerciales suscitadas en los mercados públicos⁴² y específico para ese ámbito restringido de compraventa de esclavos y animales. El propio Edicto determina que su finalidad y pretensión es: “Poner coto a las falacias de los vendedores, y amparar a los compradores, cualesquiera que hubieran sido engañados por los vendedores⁴³”. Lo más reseñable de este Edicto fue la creación de la acción redhibitoria y la acción *quanti minoris*, que aún hoy día se conocen como acciones edilicias y se han erigido como el elemento fundamental para proteger al comprador frente a los vicios del objeto de compra⁴⁴. Se puede afirmar que lo que regulaba son los que actualmente denominamos productos defectuosos, pero no se refiere a los defectos relativos a la fabricación o al diseño, sino a los defectos en la información⁴⁵. Este edicto es tajante, exige que al comprador se le ofrezca una información completa sobre aquello que compra, en el supuesto contrario, al adquirente se le facultará para que devuelva la compra, y se le concede al comprador el derecho a exigir que el vendedor responda por lo que ha dicho o prometido⁴⁶. Aquello que el ven-

³⁸ “El vendedor debe responder de que no hay en él dolo malo; en el cual se halla solamente en aquel que para engañar habla con oscuridad, sino también en el que insidiosamente y con oscuridad disimula”. FLORENTINO; Instituta, libro VIII. *Digesto* 18,1, 43.2.

³⁹ MORALES (1980) p. 595.

⁴⁰ “El que vendió ganado enfermo, o un madero defectuoso, si verdaderamente lo hizo con ignorancia, ha de ser responsable por la acción de compra solo de cuanto por menos lo hubiese yo de haber comprado, si yo hubiese sabido que estaba así. Pero si sabiéndolo se calló, y engañó al comprador, habrá de responderle de todos los perjuicios que el comprador hubiere experimentado por aquella compra”. ULPIANO, *Comentarios al Edicto*, libro XXXII, *Digesto* 19, 1, 13.

⁴¹ ULPIANO, *Comentarios al Edicto de los Ediles Curules*, *Digesto* 21, 1.

⁴² GARCÍA (2003) p. 480.

⁴³ ULPIANO, *Comentarios al Edicto de los Ediles Curules*, *Digesto* 21, 1, 2.

⁴⁴ MORALES (1980) p. 596.

⁴⁵ LASARTE (2015) p. 227.

⁴⁶ “Los que venden esclavos, hagan sabedores a los compradores de la enfermedad o vicio a los compradores de la enfermedad o vicio que

dedor promete, la promesa, se concibe como una promesa vinculante⁴⁷. En este Edicto hallamos un sistema de responsabilidad objetiva, no se va a tener en cuenta la existencia de una intencionalidad, si existe o no dolo, para exigirle al vendedor responsabilidad⁴⁸.

Este Edicto establecía tres condiciones para que el comprador pudiera reclamar al vendedor por los vicios: estos tenían que ser graves⁴⁹, hasta el extremo que causen una disminución del valor o utilidad de lo vendido⁵⁰. Además es necesario que sea oculto, no observable⁵¹ –no puede tratarse de un vicio manifiesto– y que existiera con anterioridad a efectuar la compra y que el comprador lo desconociera⁵².

El Edicto de los Ediles Curules otorgaba al comprador la potestad de ejercitar dos acciones frente al vendedor por los vicios ocultos que padecía el bien. Estas eran la *actio redhibitoria*⁵³ y la *actio aestimatoria* o *quanti minoris*⁵⁴. Para solicitar la redhibición existía un plazo de dos meses si el vendedor no diera la estipulación o de seis meses hábiles, “útiles”, si el bien no presentara las características prometidas o resultara defectuoso⁵⁵, y para la *quanto minoris* se fijaba un año como tiempo máximo. Tiempo que se comenzaba a computar desde que se hubiera efectuado la compra o desde que se hubiera prometido algo⁵⁶.

Por su parte, la *actio aestimatoria* o *quanti minoris* consistía en solicitar como precio el menor valor de lo vendido. En cuanto a la *actio redhibitoria*, esta recibe una regulación mayor, hay que partir de que era el derecho que tenía el comprador de devolver aquello que había comprado⁵⁷, retrotrayéndose la situación hasta el momento anterior a haberse celebrado la compra⁵⁸, “se devuelve todo por completo, lo mismo que si no hubiera mediado ni compra, ni venta⁵⁹”, cuando su defecto sea de tal intensidad que produzca la inutilidad total del uso y servicio del bien. Se pretende que el comprador quede “indemne⁶⁰”. Si la tara fuese menor, el comprador no podría ejercitar dicho derecho. Con esta acción al comprador se le devolvía el precio junto a sus intereses, pero además se

tenga (...) expresen todas estas cosas claramente y con verdad. (...) Mas si contraviniendo esto hubiese sido vendido un esclavo, o lo hubiese sido contra lo que hubiere dicho o prometido, cuando se vendiese, por lo que se dijere que debe respondersele daremos acción al comprador”. ULPIANO, *Comentarios al Edicto de los Ediles Curules, Digesto* 21,1, 1.

⁴⁷ ULPIANO, *Comentarios al Edicto de los Ediles Curules*, libro I, *Digesto* 21,1, 19. 2.

⁴⁸ “(...) sepamos que el vendedor, aunque haya ignorado lo que mandan los Ediles que se haga, debe no obstante quedar obligado. Y esto no es injusto, porque pudo saberlo el vendedor; porque nada importa al comprador por qué sea engañado, si por ignorancia, o por astucia del vendedor”. ULPIANO, *Comentarios al Edicto de los Ediles Curules, Digesto* 21,1, 2.

⁴⁹ “Si hubiere habido algún vicio o enfermedad tal, que impida el uso y el servicio del hombre, dará lugar a la redhibición, con tal que hayamos tenido presente, que cualquier cosa sumamente leve no hace ciertamente que sea considerado enfermo o defectuoso”. Ulpiano, *Comentarios al Edicto de los Ediles Curules, Digesto* 21, 1,1.8: “(...) una lijera calenturilla no se comprende en el tenor de este Edicto”. ULPIANO, *Comentarios al Edicto de los Ediles Curules, Digesto* 21, 1, 4.6.

⁵⁰ “(...) si hubiere habido algún vicio o enfermedad tal, que impida el uso y el servicio del hombre, dará lugar a la redhibición”. ULPIANO, *Comentarios al Edicto de los Ediles Curules, Digesto* 21, 1,1.8.

⁵¹ “Si se conociera el vicio o la enfermedad del esclavo, como muchas veces suelen manifestarse los defectos por algunas señales, puede decirse que no tiene aplicación el Edicto, porque solamente se ha de atender a esto, a que no sea engañado el comprador”. ULPIANO, *Comentarios al Edicto de los Ediles Curules, Digesto* 21, 1,1.6.

⁵² “No ha lugar a la acción redhibitoria, si hubiere huido el esclavo comprado con buenas condiciones, que antes no había huido”. PAPIANIANO, *Respuestas*, libro IV, *Digesto* 21, 1,54.

⁵³ ULPIANO, *Comentarios al Edicto de los Ediles Curules*, libro I, *Digesto* 21,1, 23; POMPONIO; *Comentarios a Sabino*, libro XXIII, *Digesto* 21,1, 48. 8; GAYO, *Comentarios al Edicto de los Ediles Curules*, libro I, *Digesto* 21,1, 45.

⁵⁴ ULPIANO, *Comentarios al Edicto de los Ediles Curules*, libro I, *Digesto* 21, 1,31, 16.

⁵⁵ “Si el vendedor no diera caución de las cosas que se contienen en el Edicto de los Ediles, prometen contra él la acción redhibitoria dentro de dos meses, o la de cuanto importe al comprador, dentro de seis meses”. GAYO, *Comentarios al Edicto de los Ediles Curules*, libro I, *Digesto* 21,1, 28.

⁵⁶ “Mas el tiempo de la redhibición tiene seis meses útiles; pero si no fuera objeto de redhibición el esclavo, sino que se ejercita la acción quanto minoris, hay un año útil; mas el tiempo de la redhibición corre desde el día de la venta, o si se dijo o se prometió alguna cosa, desde que alguna cosa se dijo o se prometió”. ULPIANO, *Comentarios al Edicto de los Ediles Curules, Digesto* 21, 1,19.6

⁵⁷ “Si hubiere habido algún vicio o enfermedad tal, que impida el uso y el servicio del hombre, dará lugar a la redhibición”. ULPIANO, *Comentarios al Edicto de los Ediles Curules, Digesto* 21, 1, 1.8; “Redhibir es hacer que el vendedor tenga de nuevo lo que hubiere tenido, y como esto se hacía devolviéndolo, por esto se llamó como devolución”. ULPIANO, *Comentarios al Edicto de los Ediles Curules, Digesto* 21, 1, 21.

⁵⁸ “(...) de suerte que, disuelta la compra, no reciban uno y otro nada mas que lo que no tendría, sino se hubiese hecho la venta”. ULPIANO, *Comentarios al Edicto de los Ediles Curules, Digesto* 21,1, 21.1.

⁵⁹ PAULO, *Comentarios al Edicto de los Ediles Curules, Digesto* 21,1, 60.

⁶⁰ ULPIANO, *Comentarios al Edicto de los Ediles Curules, Digesto* 21,1, 27.

le embolsaría todos aquellos gastos que le hubiera supuesto efectuar la compra, siempre que ellos hubieran surgido por voluntad del vendedor⁶¹. Empero al vendedor se le reembolsaría el bien junto a los frutos que hubiese dado, y si lo que devuelve ha sufrido desperfectos después de la venta y entrega, el adquirente se va a ver obligado a responder frente al vendedor.

Al referirse a esta acción redhibitoria el Edicto de los Ediles Curules, se observa como el comprador recibe una mayor protección que el vendedor, era un sistema garantista para la parte débil del contrato. El *venditor* podría llegar a ser condenado a la pena del duplo, en el caso de que no le devolviera al comprador el precio de la cosa y la accesión⁶².

Afirma la doctrina que con posterioridad al aunarse en el Derecho de Justiniano el *Ius Civile* con el derecho del Edicto de los Ediles Curules la *actio redhibitoria* y la *quanti minoris* se extendió a la compraventa de todo tipo de objetos y bienes, más allá de esclavos y animales⁶³. Se produjo un “entrecruzamiento de remedios”, se superponen al sistema de protección civil las acciones edilicias, que pervivirán en los tiempos venideros⁶⁴. Ello tuvo una consecuencia inmediata y fue que al comprador se le facultaba a ejercitar tres acciones: la *actio empti*, para que fuese indemnizado cuando existiera mala fe en el vendedor, la *actio redhibitoria* para declarar la nulidad del contrato en el plazo de seis meses y la *actio quanti minoris* para la rebaja del precio con un plazo de prescripción de un año⁶⁵. Por otra parte, es preciso destacar cómo el comprador frente a quien tiene que ejercer sus acciones no es al fabricante del bien, sino al vendedor. El responsable de los vicios ocultos del bien no iba a ser el fabricante, sino el vendedor, que en ocasiones es mero intermediario.

V. EL COMPRADOR EN EL PERIODO POSTCLÁSICO Y EN DERECHO JUSTINIANO

El ordenamiento jurídico del Derecho postclásico se erige como un sistema normativo que continúa con la tendencia anterior de ofrecer medidas protectoras para el comprador. Los emperadores Diocleciano y Maximiano también dictaron normas en defensa de los vendedores, como la *laesio enormis*⁶⁶, lesión enorme, por la cual si el vendedor vendiera un bien por un precio “defectuoso”, menos de la mitad de su verdadero valor, podría el juez dictar que el comprador le devolviera la cosa vendida o que entregue lo que faltara para el justo precio, concediéndole al comprador la facultad de elegir entre una y otra opción. Refiriéndonos a la estipulación en la época del Derecho Romano postclásico la situación cambia notablemente, cayó en desuso la *stipulatio*. Es reseñable cómo en este tiempo del Dominado llega a su fin la severidad de las formas y de las palabras que habían invadido el mundo jurídico. Desde Diocleciano el procedimiento formular empieza a abandonarse, hasta que el emperador Constancio II abolió todas las fórmulas jurídicas⁶⁷. Esto fue consecuencia de que en el territorio Oriental del Imperio nunca fue utilizada la *stipulatio* mayoritariamente, debido a que la costumbre en este territorio era la de escribir los actos jurídicos, transformándose en una cláusula, que se integraba en otros negocios, aunque no fuera necesaria. Por su parte, en la zona Occidental del Imperio se vivía una época de “vulgarización” de la vida jurídica⁶⁸. Prueba de esto es la Constitución imperial de León que ve la luz en el año 469, que más tarde pasó al Código de

⁶¹ ULPIANO, *Comentarios al Edicto de los Ediles Curules, Digesto* 21,1, 27.

⁶² “La acción redhibitoria tiene una doble condena, pues el vendedor es condenado unas veces en el duplo, y otras en el simple importe. Porque si no pagara ni el precio, ni la accesión, ni liberase al que por tal título se hubiere obligado, se manda que sea condenado en el duplo del precio y de la accesión; pero si devolviera el precio y la accesión, o liberase al que por tal título se obligó, parece que es condenado en el simple importe”. GAYO, *Comentarios al Edicto de los Ediles Curules, Digesto* 21,1, 45.

⁶³ “Se ha de saber, que este Edicto es aplicable únicamente a las ventas, no tan solo de esclavos, sino también de las demás cosas”. ULPIANO, *Comentarios al Edicto de los Ediles Curules, Digesto* 21, 1, 63.

⁶⁴ MORALES (1980) p. 594.

⁶⁵ OVIEDO (2014) pp. 214 y 215.

⁶⁶ “Si tu o tu padre hubiereis vendido por menor precio una cosa de precio mayor, es humano, o que, restituyendo tu el precio a los compradores, recobres el fundo vendido, mediando la autoridad del juez, o que, si el comprador lo prefiriere, recibas lo que le falta al justo precio. Pero se considera que el precio es menor, si no se hubiera pagado la mitad del verdadero precio”. Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, á Lupo, *Codex* IV, XLIV.II

⁶⁷ “Juris formulæ, aucupatione syllabarum insidiantes cunctorem actibus, radicibus amputentur”. *Id.* ORTOLAN (1869) pp. 364-365.

⁶⁸ GUZMÁN (2007), p. 397.

Justiniano, y declara válida la estipulación aunque no respetara ni formulario ni solemnidad alguna.

De este tiempo prejustiniano se han conservado documentos que dan constancia de la práctica de la época, es el caso de la *Fragmenta Vaticana*, una recopilación privada de *leges e iura*, constituciones imperiales y Jurisprudencia⁶⁹. En esta colección se incluye una Constitución del año 337⁷⁰, por la que se establecían una serie de obligaciones formales para celebrar un contrato de compraventa, entre ellas hacerlo constar documentalmente, *contractus sollemniter explicatur*. Por suma, afirma la doctrina que en esta época existía una tendencia a celebrar la venta por escrito, tanto de los bienes muebles como inmuebles⁷¹. Lo cual, tenemos que interpretarlo cómo la introducción de un nuevo mecanismo de protección para los contratantes.

Es preciso hacer referencia a ciertas novedades que introdujo el Emperador Justiniano, además de recopilar la normativa ya vista, son reseñables ciertas cuestiones. Siguiendo la doctrina de Gayo, tal y como hemos visto, el vendedor aseguraba, prometía, que aquello que iba a ser objeto de compra no presentaba vicios ocultos, declaraba cuales eran sus características⁷² y que no sería reclamado por un tercero. Pero ahora es el *animus* lo que le otorga validez a la estipulación, que se puede plasmar por escrito o expresarse de forma oral. En el *Codex* se regula el modo de formalizar el contrato por escrito, se determina que el documento no es válido hasta que no hubieren sido “puestos en limpio y confirmados con las firmas de las partes, y si se escribieran por notario, hasta que también hayan sido completados por el mismo⁷³”. Por tanto, las partes pueden celebrar el negocio jurídico de la estipulación oralmente, pero si deciden materializarlo en un documento o acudiendo al notario, la *stipulatio* se perfeccionaría con el documento. El documento adquiere carácter constitutivo del negocio. Como afirmó Núñez Lagos, “negocio y documento se perfeccionan, no *ex intervallo*, sino *in continenti*⁷⁴”.

El vendedor adoptaba un compromiso, se hacía acreedor y se obligaba a indemnizar al comprador si incumpliera aquello que prometió. En el supuesto de que no se viera respetado el compromiso adoptado respecto a las características del bien, nos referiremos a ello cuando aludamos a los vicios ocultos. Pero en el caso de evicción, es decir, si un tercero, titular de algún derecho real sobre el bien objeto de compra, reclama en juicio y vence, imponiéndose al comprador procesalmente e imposibilitándole de tener la plena disponibilidad del bien⁷⁵.

VI. EL CONSUMO EN EL DERECHO GERMÁNICO

Continuando en este devenir jurídico, fijamos nuestra atención en el *Breviario de Alarico*, el Derecho Romano Vulgar, de la época romana tardía. Un Derecho que se sustentaba en el Derecho clásico, que hemos visto con anterioridad, pero que emerge de la práctica, como un Derecho consuetudinario hasta imponerse a las normas y al poder legislativo⁷⁶. En esta época hallamos una protección más somera a la figura del comprador. De acuerdo a la interpretación que se hace ahora de la doctrina de Paulo, lo relevante de la compraventa es el precio y no el documento:

Paulo, *Sententiae* 2,18,10: *In eo contractu, qui ex bona fide descendit, instrumentorum obligatio sine causa demonstratur, si quo modo voluntas de fide contractus possit ostendi.*

⁶⁹ BETANCOURT (1997) p. 464.

⁷⁰ *Fragmenta Vaticana. Mosaicarum et Romanarum Legum collatio*. Ed. Utilizada de MOMMSEN (1890) fragmento 35.

⁷¹ FERNÁNDEZ ESPINAR (1955) p. 335.

⁷² D'ORS pp. 488 y 489.

⁷³ *El Emperador Justiniano, Augusto a Menna, Prefecto del Pretorio, Codex IV, XXI, 17.*

⁷⁴ NÚÑEZ (1950) p. 18.

⁷⁵ *Ibidem* pp. 494-496.

⁷⁶ KASER (1960) p. 622.

Interpretatione: “In contractibus emti et venditi, qui bona fide ineuntur, venditionis instrumenta superflue requiruntur si quocumque modo res vendita, dato et accepto pretio, qualibet probatione possit agnosci”⁷⁷”.

En cuanto a la *stipulatio*, los germanos la asimilaron y le otorgaron la denominación de *wadia*, la celebraban y formalizaban por escrito, *cautio*, erigiéndose la escritura como prueba del acto. Pero pese a ello, no existía impedimento alguno para realizar negocios jurídicos de forma oral, y son los juristas visigodos quienes, interpretando a Paulo, defienden el carácter oral de la *stipulatio*, y que el deudor quede obligado aunque no se conserve documento acreditativo alguno⁷⁸:

Paulo, *Sententiae* 2, 3, 1: *Stipulatio est verborum conceptio, ad quam quis congrue interrogatus respondet: velut, spondes? spondeo: dabis? Dabo: promettis? promitto: fidei tuae erit? fidei meae erit. Et tam pure quam sub conditione concipi potest. fidei meae erit.*

“Stipulatio est inter praesentes haec verba, quibus se invicem partes obligare possunt: ubi necesse est, ut interrogatione petendur pulsatur ad interrogata respondeat. Veluti si quis pro alio fideiussorem se dicat accederé: qui quum se hac responsione obligaverit, ad solutionem etiam sine scriptura poterit retineri”⁷⁹”.

El mencionado Derecho Romano Vulgar va a ejercer una fuerte influencia sobre la legislación de la etapa posterior. De hecho, el origen de la compraventa visigoda no se halla en el Derecho Romano clásico, sino en el Derecho Romano Vulgar⁸⁰. A partir de este tiempo se exigen una serie de requisitos para la validez de este tipo de contratos. El *Código de Eurico* introduce nuevos mecanismos garantistas para las partes, establece que no va a ser suficiente el consentimiento de las partes, ahora es preciso que se formalice por escrito, y en su defecto que exista publicidad, haya testigos que puedan comprobar y dar fe de que se ha producido la entrega del precio.

Para conocer la legislación relativa al consumo en el Derecho Germánico, podemos acercarnos a las *Fórmulas Visigodas*⁸¹, cuya redacción se sitúan en el siglo VII, en Córdoba, bajo el reinado del rey Sisibuto. La relevancia de dichas fórmulas radica en que ellas nos descubren la práctica jurídica de su tiempo. Estas eran un total de 46 fórmulas, tres de ellas dedicadas a la compraventa. Pero a nosotros, por su contenido nos interesa sólo una de ellas⁸². Esta fórmula es la concerniente a la compra de un esclavo, en la cual, como afirma la doctrina, aunque exista cierta confusión en los términos *–non causarium, non fugitivum, non vexaticium neque aliquod vitio in se habentem nec cuiuslibet alterius dominio pertinentem–*, condena la evicción y prohíbe la venta de lo que adolezca de vicios ocultos. *A sensu contrario*, no se indica que garantía se le concede al comprador para su protección⁸³. Por otra parte, hay que destacar también que dichas fórmulas nos descubren también que la *stipulatio* continuaba utilizándose⁸⁴.

⁷⁷ *Lex Romana Visigothorum*, Ed. Utilizada: Gustavus Haenel, Sumptibus et Typis B.G. teubneri (1849), Paulo, *Sententiae* 2,18,10. *Interpretatione*, p. 364.

⁷⁸ MORENO NAVARRETE (2001) p. 83.

⁷⁹ Paulo *Sententiae* 2, 3, *Interpretatione*, p. 356.

⁸⁰ FERNÁNDEZ ESPINAR (1955) p. 339.

⁸¹ *Formules Wisigothiques inédites publiées d’après un manuscrit de la Bibliothèque de Madrid, par EUGÈNE DE RIZIÈRE, M.*, Paris, Auguste Durand, Libraire, 1854.

⁸² La fórmula 11 dice así: “(...) annorum circiter tot numeri, illum., qui nobis ex comparato ab illo iure noscitur advenisse. Definito igitur et accepto a vobis omne praetium, quod in placitum venit nostrum, id est auri solidi numeri tot, quos a te datos et a me acceptos per omnia manet certissimum, nihil penitus de eodem praetio apud te remansisse polliceor. Et tradidi tibi supramemoratum servum, non causarium, non fugitivum, non vexaticium neque aliquod vitio in se habentem nec cuiuslibet alterius dominio pertinentem; quem ex hac die habeas, teneas et possideas, iure tuo in perpetuum vindices ac defendas, vel quicquid de suprafati servi personam facere volueris, liberam in omnibus habeas potestatem. Quod etiam iuratione confirmo”.

⁸³ CÓRCOLES (2008), pp. 315-318.

⁸⁴ La fórmula 23 es prueba de ello cuando afirma: “(...) *In quam rem, vi doloque secluso, stipulatione adnixo, subter manus nostras robore firmabimus et testibus pari voluntate pro firmitate suscribendum tradimus*”.

VII. LA PROTECCIÓN DEL COMPRADOR EN EL DERECHO COMÚN

VII.1. *El consumo en el Derecho Real de Castilla*

Es preciso analizar la primera obra de Alfonso X, *El Fuero Real*⁸⁵. Un texto en el que existe una regulación más amplia de la compraventa que en el *Liber Iudiciorum* y en el *Fuero Viejo* de Castilla, que le precedieron, aunque hallamos carencias como la de alusiones a los vicios ocultos. Este texto alfonsino establece en su título X, *de las vendidas e de las compras*, medidas garantistas para el comprador. De hecho, la primera de sus leyes se trata de una norma que venía a paliar uno de los problemas habituales de los mercados: el fraude de los pesos y medidas⁸⁶, una defraudación que podría llegar a ser penada con el destierro de la villa.

El contrato de compraventa como un contrato real, adolece de antinomia⁸⁷. En el supuesto de que el contrato fuese celebrado por escrito, este sólo va a ser válido cuando se formalice. Pero en el caso de que no fuera hecho por escrito, las partes podrían deshacer la compraventa antes de que todo o parte del precio fuese entregado⁸⁸. Por suma, aquí la vinculación contractual comienza a partir de un acto material, bien la redacción de un texto bien la entrega del precio. Pese a ello, en la práctica el contrato no se entendía perfeccionado hasta que no se entregara la cosa⁸⁹. Además, se aprecia en el *Fuero Real* la consolidación del documento y la pérdida de confianza en la palabra dada, exige que cuando el contrato de compraventa se formalice por escrito se realice por medio de una *carta* ante escribano o, en su defecto, ante la presencia de tres testigos⁹⁰, lo cual nos recuerda a lo dispuesto por el *Código de Eurico*. Y se indica lo que tendría que concurrir en dicho documento cuando lo oficializara el escribano⁹¹. Esto no es más que establecer mecanismos para proteger a las partes contratantes, lo que en la actualidad diríamos que da lugar a una relación de consumo.

El *Fuero Real* recoge la tradición del Derecho Romano vulgar, de prohibición de la venta de cosa ajena, de evicción. El vendedor es el responsable de responder frente a cualquier demanda⁹². Dentro de este supuesto se pueden diferenciar dos supuestos distintos: uno, que el comprador tuviera conocimiento de ello y, otro, que lo desconociera. Si el comprador es consciente de que está adquiriendo algo que no es propiedad del vendedor, la compraventa se declara nula, y tanto comprador como vendedor van a tener que indemnizar al verdadero propietario con el mismo precio de aquello que se había vendido ilícitamente⁹³. Para la hipótesis de que el comprador no conociera que el objeto de venta era una cosa ajena, este iba a ser protegido e indemnizado. Dicho comprador no va a ser considerado responsable y el vendedor le tendrá que devolver el precio abonado, junto aquello que hubiera invertido en mejorar el bien y le indemnizaría por los daños causados. Y además, al verdadero propietario se le retornaría el bien y el precio de lo vendido ilícitamente⁹⁴.

Por otra parte, el *Fuero Real* hace suya la normativa del *Codex* de Justiniano respecto la

⁸⁵ IGLESIAS FERREIRÓS (1980) p. 560.

⁸⁶ *Fuero Real* 3, 10, 1.

⁸⁷ DELL'AQUILA (1981) p. 100.

⁸⁸ "Toda vendida que fuer fecha por escripto vala después que el escripto fuer fecho; mas ante que el escripto sea fecho, qualquier de las partes puedalo desfacer, mas si non fuer fecha por escripto, puedala desfacer ante que el precio sea dado o parte dello: et esto si la vendida fuer fecha por voluntad de las partes, ca si fuer fecha por miedo o por fuerza non debe valer". *Fuero Real* 3, 10, 3.

⁸⁹ FERNÁNDEZ ESPINAR (1955) p. 377.

⁹⁰ "Todas las cartas que fueren fechas de compras de heredades, o de otras cosas, o de otros pleitos cualesquier por los escribanos públicos que fueren puestos, asi como manda la ley, faganse con tres testigos al menos sin el escribano, e valan. Et si por aventura morieren los testigos, non dexen de valer las cartas". *Fuero Real* 2, 11, 1.

⁹¹ "Los escribanos públicos pongan en las cartas que ficieren el año e el día en que las ficieren e su señal, e faganlas derechas en todas las otras cosas, asi como mandan las leyes, e si dotra guisa las ficieren, non valan". *Fuero Real* 2, 11, 3.

⁹² "Todo ome que alguna cosa vendiere a otro sea tenuto del defender con ella a derecho, quando quier que alguno ge la demandare, si el comprador ge lo dixere". *Fuero Real* 3, 10, 7.

⁹³ "Mas qui a sabiendas comprare la cosa agena, tornela a su dueño con otro tanto de lo suyo". *Fuero Real* 3, 10, 6.

⁹⁴ "Si algún ome vendiere cosa agena e el comprador non sopiere que es agena, non aya pena, e el vendedor torne el precio e peche la pena fuer puesta en la vendida e quanto meioró en la cosa comprada, e sanel todo el daño quel viniere por razon daquela vendida, e tome aquella cosa agena que vendiera a su dueño con otro tanto de lo suyo". *Fuero Real* 3, 10, 6.

laesio enormis, posibilita que en el supuesto de que el vendedor vendiera la cosa por menos de la mitad del precio, el comprador puede elegir entre anular la compraventa o pagar el precio completo⁹⁵. Pero, además, el *Fuero Real* añade un supuesto más de protección al comprador, pues también va a ser nula aquella venta en la que mediando el engaño del vendedor este vendiera el bien a un precio superior a su valor real⁹⁶.

Sin embargo, esta normativa alfonsina no ofrece una protección completa al comprador, pues también lo hace responsable de ciertos riesgos, como en el caso de que la cosa vendida se perdiese por una causa fortuita, este riesgo lo tendría que asumir el adquirente, salvo que existiera culpa del vendedor⁹⁷.

VII.2. La protección del comprador en Las Partidas

Para conocer antecedentes histórico-jurídicos de la protección al comprador en el Derecho Real de Castilla debemos acudir al texto normativo de *Las Partidas*, de Alfonso X El Sabio. Un cuerpo normativo de fuerte influencia romana, del que García-Gallo afirmó que era la “magna suma enciclopédica del Derecho⁹⁸”. Respecto a la *stipulatio*, la doctrina ha alcanzado la conclusión de que en la Edad Media fue un negocio jurídico que continuó utilizándose y que fue el tiempo en el que el documento consagró su valor⁹⁹, como veremos a continuación.

Las Partidas ofrecen una amplia regulación de la compraventa, a la cual dedica el título quinto “De las vendidas et de las compras”, de la quinta partida. Esta constituye una extensa normativa de 67 leyes de Derecho castellano que protege a la parte débil del contrato, al comprador.

En este compendio, siguiendo al Derecho Romano mandado compilar por Justiniano, se incluye la protección de la seguridad y la salud; se prohíbe la venta y la compra de sustancias cuyo consumo pudiera causar la muerte, salvo que se emplearan con una finalidad medicinal¹⁰⁰. En este texto también es abordada la *stipulatio*, a la que nos hemos referido con anterioridad, pero ahora lo hace otorgándole otra denominación, la de *promissio*, a la que le dedica el título XI de la quinta Partida, pero por su configuración se trata de la *stipulatio* de Derecho Romano clásico. En el Código de las Siete Partidas la *promissio* se define igual que la *stipulatio* de Derecho Romano clásico: “Promision es otorgamiento que facen los homes unos a otros por palabras con entencion de obligarse, aveniéndose sobre alguna cosa cierta que deban dar o facer unos a otros¹⁰¹”. Es decir, con dicha *promissio*, al igual que su antecesora, el vendedor se comprometía a que aquello que iba a vender no adolecía de vicios ocultos y que disfrutaría de la posesión pacífica del bien. Las

⁹⁵ “Ningun ome non pueda desfacer vendida que faga por decir que vendió mal su cosa, maguer que sea verdat, fueras ende si la cosa valia quando le vendió mas de dos tanto de por quanto la dio, ca por tal razon bien se debe desfacer toda vendida si el comprador non quisiere cumplir el precio derecho, ca en poder es del comprador, o desfacer la vendida, o de dar el derecho precio e retener lo que compró”. *Fuero Real* 3, 10, 5.

⁹⁶ “Qui quier que alguna cosa comprare si el vendedor non fuer raigado, reciba buen fiador e vala la vendida, fuera si fuer fecha por engaño que faga el comprador porque faga vender la cosa, que non quiere vender su dueño, como si dixo mintrosamiento que tenia su caballo, que el rey mandava que ningun caballo non valiese mas de cient maravedis, e él consejava quel vendiese ante que llegase el mandado del rey, o dixo otra cosa semeiable por engaño. Et esto mismo mandamos si el vendedor por tal engaño vendiere sus cosas mas que non valien”. *Fuero Real* 3, 10, 4.

⁹⁷ “Sy algun ome vendiere casa, o caballo, o otra cosa qualquier, si después que la vendida fuere complida la casa ardiere o cayere, o el caballo se moriere, u otro daño qualquier le viniere, antes que la aya recebido el comprador, el daño sea de aquel que la compró, e el pro otrosi, si en alguna cosa meiorare la cosa vendida: et esto sea si el vendedor non alongó de dar la cosa vendida, o si non se perdió por su culpa, o sil non fizo pleito que si se perdiese o se dañase, que el daño fuese suyo e non del comprador, ca en estas tres cosas el vendedor debe aver el daño e non el comprador: pero si algun pro y viniere, sea del comprador”. *Fuero Real* 3, 10, 7.

⁹⁸ GARCÍA-GALLO (1976) p. 644.

⁹⁹ NÚÑEZ (1950) p. 25.

¹⁰⁰ “Como ningunt home non debe venter pozon nin yerbas con que podiesen a otro matar. Pozon, o yerbas, o venino o otra cosa mala de aquellas con que podiesen home matar comiéndola o bebiéndola, non las debe ninguno vender nin comprar. Pero especias hi ha algunas que han en si parte de venino que las pueden vender et comprar, asi como la escamonia o otras cosas semeiantes della, que maguer sean tan natura, usan los homes dellas en las melecinas, porque aquella maldat que han en si puédengela facer perder mezclándolas con otras cosas” *Partidas* 5,5, XVII.

¹⁰¹ *Partidas* 5, 11, I.

similitudes también se aprecian respecto a la formalidad de estas dos figuras jurídicas, pues ambas obligaciones nacían de un acto oral de pregunta/respuesta¹⁰², exigiéndose la presencia de las dos partes en el mismo acto en el que emergería la *obligatio* y la capacidad de entenderse de ambas¹⁰³. Dichas disposiciones como afirma Núñez Lagos entran en contradicción con la de la Partida tercera pues la *promissio* se incluye en la carta de compraventa por escrito¹⁰⁴.

Una parte relevante de esta quinta partida, es la dedicada a la regulación de la responsabilidad por evicción o saneamiento, como afirmaron Gómez de la Serna y Montalbán al referirse a ella, esta es “la garantía de derecho y natural” al contrato de compraventa, que tenía un doble objeto: “asegurar al comprador en la posesión pacífica de lo que adquiere, y de responder de sus defectos y cargas, que ignoró al tiempo del contrato¹⁰⁵”. Este cuerpo normativo quiere garantizar que el comprador no se vea perturbado por ningún tercero que reclame algún derecho sobre el objeto de venta¹⁰⁶, se le concede al comprador el derecho a disfrutar de la posesión pacífica del bien. Para evitar perturbaciones, las *Partidas* le conceden al adquirente garantías y se le indica el procedimiento que tendría que seguir en ese caso. De modo que si alguien reclamara el bien, tendría que informar al que se lo vendió, en caso contrario perdería la acción de reclamación. Pues el vendedor puede amparar al comprador, obligándose a defender el bien como si él continuara poseyéndolo¹⁰⁷. En la hipótesis de que el vendedor, una vez informado, no amparase al comprador, tendrá que indemnizarlo con la suma del precio más otra cantidad por todos los daños y perjuicios padecidos. Y se le impondría al vendedor la pena del doble, si así se hubiese estipulado cuando se celebró el contrato¹⁰⁸. También es cierto que no se ofrece para este supuesto de saneamiento por evicción una protección ilimitada al comprador, sino que se formula una relación de casos en los que el vendedor nunca sería responsable: como hemos visto, si el comprador no informase al vendedor antes de que se abriese el juicio, si por su culpa perdiese la posesión del bien, si la cosa la perdió, o si el comprador fuese declarado en rebeldía en el momento de dictarse sentencia¹⁰⁹.

Por otra parte, el Código de las Siete Partidas, como medida protectora de la voluntad de la parte compradora, dictamina la nulidad de toda compraventa realizada por miedo o fuerza¹¹⁰ para el adquirente. Ello es consecuencia de que uno de los principios constitutivos del contrato de compraventa, de la regulación alfonsina, es el consentimiento de ambas partes, consentimiento que tiene que versar tanto respecto del precio como del objeto. Esto no es óbice para que, tal y como señalan de la Serna y Montalbán, el consentimiento aparente surta los mismo efectos que el legítimo, hasta que no se probase causa de nulidad por el que se pueda rescindir.¹¹¹ Asimismo, las *Partidas* claman por la justicia del precio de compraventa: disponen un procedimiento para asegurarse la proporcionalidad del precio, en el que podían intervenir “hombres buenos” para establecerlo y se declara nulo el precio fijado sólo por una de las partes, por lo que se puede afirmar que se condena la adhesión¹¹².

¹⁰² “Pregunta et respuesta ha meester que sea fecha en a promisión por palabras con entendimiento de se obligar; et quando esto fecieren non deben entremeter otras palabras. Mas quando la una parte preguntare, debe luego responder la otra sil place o non; et si por aventura fuere fecha la promisión en esta manera diciendo, prometedesme de dar o de fazer tal cosa nombrándola, si el otro responde que non, tambien sinca obligado por tal palabra como esta, como si dixise, que si prometie, mas si aquel á quien fecha la pregunta respondiese bien será o bien se fará, entonce decimos que non serie obligado por tales palabras. Otro si decimos que si quando le preguntase non respondiese nada, mas que moviese la cabeza o feciese otra señal alguna, non diciendo si, nin non, nin otra palabra ninguna, entonce non fincarie obligado; ca tal obligacion como esta que se debe fazer por palabras non se puede fazer por señales” *Partidas* 5, 11, II.

¹⁰³ “Et fácese desta manera, estando presentes amos los que quieren fazer el pleito de la promisión, et diciendo el uno al otro, prometedesme de dar o de fazer tal cosa, decióndola señaladamente, et el otro respondiendo que sí promete ó que se otorga de lo cumplir; ca respondiendo por estas palabras ó por otras semejantes dellas, sinca por ende obligado, et es tenuto de cumplir lo que otorga ó promete de dar o fazer” *Partidas* 5, 11, I.

¹⁰⁴ *Partidas* 3, 18, LVI.

¹⁰⁵ GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN (1841) Tomo II, p.59.

¹⁰⁶ “Quita et libre de todo embargo debe ser entregada la cosa vendida al comprador, de manera que si algunt otro gela quisiere embargar o moverle pleyto sobre ella, que gela debe fazer sana” *Partidas* 5,5, XXXII.

¹⁰⁷ *Partidas* 5,5, XXXIII.

¹⁰⁸ *Partidas* 5,5, XXXII.

¹⁰⁹ *Partidas* 5,5, XXXVI.

¹¹⁰ “Por miedo o por fuerza comprando o vendiendo algunt home cosa de otro, non debe valer, ante decimos que debe ser desfecha la compra, si fuere probado que la fuerza et el miedo fue atal que lo hobo de fazer maguer le pesase” *Partidas* 5,5, LVI.

¹¹¹ GÓMEZ Y MONTALBÁN (1841) Tomo II, p. 13.

¹¹² “Cierito debe seer el prescio en que se avienen el comprador et el vendedor para valer la vendida: ca si el vendedor dixiese asi, vendóte

En el texto alfoncino hallamos también protección para la parte vendedora, volvemos a encontrar la antigua *laesio enormis*, por la que se le otorga la capacidad para demandar al comprador, cuando exista un perjuicio de más de la mitad del precio, para que le entregue la cantidad correspondiente al precio real del bien o, en caso contrario, le devolviera el objeto de venta y el vendedor le restituyera el precio entregado. Es destacable como en las *Partidas* se contempla también el caso en el que el comprador pudiera probar que por la cosa que compró pagó más de la mitad del valor. Para dichos casos se le conceden al comprador el ejercicio de dos acciones: puede optar entre demandar para decretar la resolución de la compra o solicitar la devolución de la parte excesiva del precio entregado. Estas hipótesis sólo se darían cuando las partes contratantes no hubiesen estipulado que no se reclamarían, en este caso prevalece el pacto de las partes a su protección, por lo que conforme a las *Partidas* nos encontraríamos ante un derecho renunciabile¹¹³.

Continuando refiriéndonos a la protección al vendedor, la ley 57 de la partida quinta del título homónimo, declara la nulidad de toda compraventa que ha sido auspiciada por el engaño del comprador¹¹⁴. El comprador no es sólo un sujeto al que se le otorgan derechos y potestades, sino que además es también un sujeto al que le es exigible responsabilidad. Cuando se declara nula cualquier compraventa, tendrá que ser indemnizado el vendedor si la cosa se hubiera visto dañada por culpa del adquirente¹¹⁵.

Es reseñable como en Aragón el dolo no era considerado como un requisito para resolver el contrato de compraventa. Pero en Castilla, el Código de las Siete Partidas, que no sólo condena el engaño del comprador sino también del vendedor, lo hace al igual que el *Digesto*. Se considera nulo el contrato de compraventa cuando existiese *error in substantia*¹¹⁶, que lo ejemplificaba con la venta de bronce por oro, o de plata por plomo. Dicha situación hay que interpretarla como una falta de consentimiento, pues el comprador no otorga su conformidad a celebrar un contrato cuyo objeto de compraventa es diferente. Esta cuestión, de la falta de consentimiento por vicio de la cosa, es una problemática relevante en este cuerpo normativo, pero también es cierto que dicha normativa adolece de falta de unidad, no reciben el mismo tratamiento todos los tipos de bienes: se diferencian

esta cosa por quanto tú quisieres ó por quanto yo quisiere ; la vendita que en tal manera fuese fecha non valdrie. Pero si el comprador et el vendedor se avienen en otro home alguno metiéndolo en su mano que él señale el prescio por quanto sea vendita la cosa, entonce señalandó el prescio aquel en cuya mano lo ponen, valdrá la vendita : et si este en cuyo alvedrio lo meten , señalase el prescio desaguisadamente mucho mayor ó menor de lo que valie la cosa, entonce debe seer enderezado el prescio segunt alvedrio de homes bonos” *Partidas* 5,5, IX.

¹¹³ “Otrosi decimos que se puede desfacer la vendida que fuese fecha por menos de la meytad del derecho prescio que podiera valer en la sazón que la ficieron; ca si el vendedor podiere esto probar, puede demandar al comprador que cumpla sobre aquello quel habie dado, tanto quanto la cosa podrie entonce valer segunt derecho: et si esto non quisiere facer el comprador, debe desamparar la cosa al vendedor, et rescebir dél el prescio quel habie dado por ella. Et por menos del derecho prescio serie fecha la vendita quando la cosa valiese diez maravedis, et fuese vendita por menos de cinco. Otrosi decimos que si el comprador podiese probar que dio por la cosa mas de la meytad del derecho prescio que podiera valer en aquella sazón que la compró, que puede demandar que se desfaga la compra ó que l baxen del prescio aquello que de mas dió: esto serie como si la cosa valiese diez maravedis, et diese por ella mas de quince. Et esto decimos que puede facer et demandar el vendedor ó el comprador, non seyendo la cosa que se vendió perdida, nin muerta nin mucho empeorada; ca si alguna destas cosas le acaesciese , non podrie despues facer tal demanda. Otrosi decimos que si el comprador ó el vendedor jurase quando ficiese la vendida ó la compra que maguer la cosa valiese mas ó menos, que nunca po diese demandar que fuese desatada la vendita, si fuere mayor de catorce años el que vendió quando la jura fizo, debe seer guardada la jura, et non se puede entonce desatar la compra nin la vendita por tal razón; mas si fuese menor de catorce años, non valdrie la jura, et desatarse hie la compra ó la vendita, tan bien como si non hobiese jurado”. *Partidas* 5,5, LVI.

¹¹⁴ “Hereditat, ó casa, ó viña ó otra cosa qualquier habiendo algunt home en algunt logar do non estodiese nin sopiese quanto valie, nin la hobiese nunca vista, et non habiendo voluntat de la vender, si otro al guno moviese razones engañosamente, de manera que gela hobiese á vender; decimos que tal vendita como esta se puede desfacer, et non vale, quier sea fecha por menos de lo que vale quier non. Mas si este cuya fuese la cosa hobiese voluntad de la vender , et el comprador le ficiese engaño encobriendol alguna cosa de las que pertenescen á la hereditat ó á la cosa que vendic, ó faciendol creer engañosamente que ma guer algunas cosas pertenesciesen á la hereditat, dixiese que estaban en poder de alguno que eran malas de cobrar, ó que eran perdidas; enton ce decimos que valdrie la vendita, porquel vendedor hobo voluntad de la facer ; pero el comprador es tenuto de emendarle aquel engaño quel fizo, de manera que haya el prescio derecho que podrie valer aquella cosa quel vendió con las sus pertenencias quel fueron engañosamente encobiertas”. *Partidas* 5,5, LVII.

¹¹⁵ “Otro si decimos que si la vendida se desfeciase, et la cosa fuese empeorada por culpa del comprador mientras que él la tovo, que es tenuto de mejorar al vendedor el empeoramiento”. *Partidas* 5,5, XXXVIII.

¹¹⁶ Laton vendiendo un home a otro por oro, o estaño por plata u otro metal qualquier uno por otro, non valdrie tal vendita. Otro si decimos que si un home vendiese a otro algunt siervo, et fuese vendido a otro algunt siervo, et fuese fallado que era mujer, et el comprador cuidando que era varon lo comprase, que non valdrie tal vendita, maguer aquel que la vendiese sopiese que era mujer. Eso mesmo serie que non valdrie que lo non fuese; pero si él ficiese tal vendita como esta cuidando que era la mujer virgen, valdrie maguer que lo non fuese. Otro si decimos que habiendo alguno siervos, el uno de un meester et el otro de otro, si vendiese alguno dellos nombrando el nombre del uno et el meester del otro, si el señor era sabidor de los nombres dellos, aquel será vendido que nombró, maguer errase en el meester; mas si non fuese sabidor de los nombres, entonce aquel será vendido que señaló por su meester, maguer errase en el nombre. *Partidas* 5,5, XXI.

los inmuebles, los siervos y los animales, y además carece de regulación para los bienes muebles¹¹⁷. En la problemática de los vicios ocultos o la “tacha o maldat encobierta” va a intervenir la intencionalidad del vendedor, su dolo y engaño, del cual se puede valer para omitir u ocultar circunstancias que si las conociera el comprador no prestaría su consentimiento ni celebraría contrato alguno. Lo cual, pone de manifiesto que entre las obligaciones del vendedor se encuentra la de declarar, con anterioridad a la perfección del contrato, todos los gravámenes o defectos que el objeto de venta presenta, por ejemplo que cualquier bien inmueble cuenta con una servidumbre o el que en algún campo o prado crecieran malas hierbas, dañosas para el ganado o que el siervo padeciera alguna enfermedad¹¹⁸. De tal modo, si existen vicios ocultos en el objeto de venta, el comprador puede solicitar la disolución del contrato y ser indemnizado por los daños y perjuicios padecidos dependiendo de si existe dolo o engaño, buena fe o no, en el vendedor. Con otras palabras, el vendedor tendrá que indemnizar a la otra parte si conociendo los defectos, que debía haber puesto de manifiesto, no se los confesó al comprador¹¹⁹.

Para este tipo de supuestos de cargas o gravámenes de la cosa, no establecen las *Partidas* plazo perentorio alguno para ejercitar la acción de disolución del contrato o de pedir la correspondiente indemnización. Pero dicho plazo sí se contempla para otra casuística, como es el supuesto de compraventa de animales que padecieran alguna enfermedad o que por alguna otra razón su valor fuera inferior al abonado, se contaba un plazo de seis meses para devolver el animal y recuperar el precio, tiempo tras el cual contará de un año para pedir la rebaja del precio por vicio oculto, y transcurridos los cuales el comprador no podría formular reclamación alguna¹²⁰. En cuanto al momento en que empieza a computarse dicho tiempo perentorio, Morales Moreno¹²¹ destaca la poca claridad de las *Partidas* a este respecto, pues contiene afirmaciones no del todo coherentes, se habla tanto “desde el día en que fecha la vendida” como desde el instante en que “luego que el comprador entendiere aquella enfermedad”. Esta normativa nos retrotrae hasta la acción *redhibitoria* y *quantum minoris* del Derecho Romano, las acciones edilicias, permaneciendo aquellos plazos de seis meses y un año. Como ha aseverado Morales Moreno, por esta normativa, teóricamente, podría parecer que al comprador se le concede la facultad de elegir entre ejercitar la acción por dolo o *quantum minoris*, que pese a que ambas conducen a la indemnización del comprador, los efectos de la primera son más amplios que los de la segunda. Por tanto, la acción para la disminución del precio se relega para aquellos supuestos en que no existía mala fe del vendedor¹²². Lo mencionado tiene una consecuencia inmediata: si el vendedor declarase los vicios o defectos que sufre el bien, no se pueda deshacer la compraventa por la *tacha* que se trate, no se le faculta al adquirente para que reclame la disolución del contrato, la devolución del bien y la restitución del precio, tendría que asumir el consentimiento prestado, como lo disponen las *Partidas*¹²³.

¹¹⁷ MORALES (1980) p. 602.

¹¹⁸ “Tacha o maldat habiendo el siervo que un home vendiese a otro, asi como si fuese ladron, o hobiese por costumbre de foir a su señor o otra maldat semejante destas, si el vendedor sabie esto et non lo dixo al comprador, tenuto es de rescebir el siervo, et tornarle el prescio con los daños et los menoscabos quel vinieron ende: et si non lo sabie, debe fincar et siervo al comprador. Pero tenuto es el vendedor de tonarle tanta parte del prescio quanto fuere fallado en verdad que valie menos por razón de aquella tacha. Eso mesmo decimos que serie si el siervo hobiese alguna enfermedad mala encobierta”. *Partidas* 5,5, LXIV.

¹¹⁹ “Casa o torre que debe servidumbre a otra o que fuese tributaria vendiendo un home a otro, callando el vendedor et non apercebiendo dello a aquel que la compraba, por tal razon como esta puede desfacer el comprador la vendida, et es tenuto el vendedor de tornarle el prescio con todos los daños et los menoscabos quel vinieron por esta razon. Otrosi decimos que si vendiese un home a otro algunt campo o prado que sopiese que criaba malas yerbas et dañosas para las bestias que las pasciesen, et quando lo vendiese se callase que lo non quisiese decir al comprador, que es tenuto el vendedor por ende de tornar el prescio al comprador con todos los daños quel vinieron ende; mas si esto non sopiese el vendedor quando lo vendió, non serie tenuto de tornar mas del prescio tan solamente”. *Partidas* 5,5, LXIII.

¹²⁰ “Caballo, o mulo o otra bestia vendiendo un home a otro que hobiese alguna mala enfermedad o tacha por que valiese menos, si lo sabe el vendedor quando la vende, débelo decir; et si lo non dice, luego quel comprador entendiere aquella enfermedad o tacha fasta seis meses puédela tornar al vendedor et cobrar el prescio que dio por ella, et el vendedor es tenuto de la rescebir, et tornarle el prescio maguer non quiera. Et si fasta los seis meses non demandase le prescio, después non quiera. Et si fasta los seis meses non demandase el prescio, después non lo podrie demandar, et fincarie la vendida valedera, como quier que fasta un año pueda el comprador facer demanda a aquel que vendió la bestia quel peche o le torne tanta parte del prescio quanto fallasen en la verdat que valie menos por razon de la tacha o de la enfermedad que era en ella; et destos plazos adelante non podrie el comprador facer ninguna destas demandas. Et este tiempo de los seis meses et del año sobredicho se debe comenzar a contar desde el día que fue fecha la vendida”. *Partidas* 5,5, LXV.

¹²¹ MORALES MORENO (1980) p. 608.

¹²² MORALES MORENO (1980) p. 617.

¹²³ “Manifiestamente diciendo la tacha o la enfermedad al vendedor al comprador del siervo o de la bestia quel vende, si el comprador

Si nos adentramos en otro tipo de supuestos que otorgan al comprador el derecho a ser indemnizado se encuentra aquel en que el objeto de venta se destruyera no por completo, sino en una pequeña parte, antes de la entrega, caso en el cual se reduciría el precio. De nuevo se hace notoria la inspiración romana y se sitúa el *animus* del vendedor como determinante. Se plantea una excepción, si conociendo ese desperfecto el vendedor actuara con engaño diciendo que el bien no adolecía de ese menoscabo, aunque el contrato fuese ya nulo, se obligaría a indemnizar al comprador por los daños y perjuicios¹²⁴.

Al referirnos al Derecho castellano medieval se presenta como ineludible mencionar a otro importante ordenamiento jurídico, el *Ordenamiento de Alcalá*, unas leyes que no sólo fueron relevantes para el Derecho Real castellano, sino también para el Derecho Europeo. Pues el *Ordenamiento de Alcalá*, que venía a derogar las Siete Partidas, introduce el principio de consensualismo¹²⁵ y vino a poner fin a la solemnidad que exigía la *promissio* de celebrarse de forma oral mediante pregunta y respuesta¹²⁶. Pero adviértase que en la doctrina no existe unanimidad sobre ello; autores como Marichalar consideran de grave error aseverar que con el *Ordenamiento de Alcalá* la estipulación pase a convertirse de un contrato verbal a otro consensual, pues la ley lo único que hace es destruir o acabar con las formalidades externas, no se refiere al resto de contratos¹²⁷. Independientemente de esta polémica, el *Ordenamiento de Alcalá* no nos retrotrae hasta las leyes alfonsinas sino hasta la constitución imperial de León que vió la luz en el año 469, que señalamos con anterioridad. Apartándose del Derecho Romano y las *Partidas*, el *Ordenamiento de Alcalá* pone fin a la estricta solemnidad de la *stipulatio*. Por ello, se afirma que la regulación de las *Partidas*, fue mera teoría, al menos desde el *Ordenamiento de Alcalá* se permitía, sin la rigurosidad del pasado, crear la misma obligación¹²⁸. Es destacable que en este Ordenamiento la única ley dedicada a la compraventa versa sobre la lesión enorme, *laesio enormis*, la búsqueda del precio justo, aplicada al igual que en las

seyendo ende sabidor le place de la compra, et rescibe la cosa por suya et da el prescio por ella, si despues desto se quisiese repentir, non podrie, nin serie tenuto el vendedor de rescibir la cosa nin de tornar el prescio amos a dos, et fuese fecha la véndida en tal manera que por tacha que hobiese la bestia non la podiese desechar el comprador". *Partidas* 5,5, LXVI; "Et sobretodo debe decir [la carta] como gelo vendió por atal qual el caballo es, diciendo paladinamente que si habie en él alguna tacha entonce, o si se le descubriese dende adelante, que nol querie seer tenuto por ella: et que esta véndida le fizo por prescio de tantos maravedis que otorgó el vendedor que habie rescibido del comprador, et pasaron a su poder et fue dellos bien pagado, renunciando et quitándose de toda defensión et señaladamente que no podiese decir que este prescio nol fuera contado et pagado: et sobre todo prometió el vendedor al comprador de amparar et defender este caballo quel vendió en juicio et fuera dél de todo home que gelo quisiese contrallar o mover pleito sobrél, et de refacerle todo daño o despensa que ficiese en esta razón so pena del doblo del prescio sobredicho, obligando a si mesmo, et a sus herederos et a sus bienes al comprador en esta manera compró et rescibió el caballo por tal qual era asi como sobredicho es, otorgando et diciendo quel vendedor non fuese tenuto de responder dende adelante por tacha que el caballo hobiese dentro o fuera, quier paresciese o non. Otrosi prometió el comprador al vendedor que nunca le moverie el pleito en juicio por razón quel tomase el prescio que él habie dado, et rescibiese el caballo, nin por razón que dixiese quel caballo non valie tanto quanto gelo vendió: et renunció et quitose de toda ley et de todo fuero quel podiese ayudar en esta razón. Pero si acaesciese que un home vendiese a otro caballo o otra bestia por sana, entonce debe decir en la carta como gela vende por sana, et que gela desembargará en juicio et fuera dél de todo home que gela quisiese contrallar; et que si á la bestia se descubriese alguna tacha o costumbre mala que hobiese ante habido que gela él vendió, quel tornarie su prescio dandol la bestia". *Partidas* 3,18, LXV.

¹²⁴ "Vendiendo un home a otro alguna casa, o molino u otro edificio qualquier, si lo que asi vendiese fuese derribado, o quemado o destroido en alguna otra manera non lo sabiendo el comprador, non valdrie la vendida, maguer aquel lo vendiese cuidase que era sano quando lo vendio et non sopiese que era quemado nin derribado. Eso mesmo decimos que serie sil vendiese algunos arboles en esa mesma manera que fuesen en otro lugar, que non valdrie la vendida si los arboles fuesen cortados, o quemados o arrancados en la sazón que los vendió. Otro tal decimos que serie si aquella cosa que asi fuese vendida, fuese quemada o derribada la mayor partida della: mas si fuese la menor partida della quemada o derribada, entonce valdrie la vendida: pero deben sacar del precio quanto asmaren que vale la cosa menos por razon de aquello que era quemado o derribado a la sazón que fue fecha la compra. Pero si a sabiendas vendiese un home a otro alguna cosa que era toda quemada, o derribada, diciendo el que la vende que era sana, non vale la vendida, porque non se puede vender la que non es: pero este que la vendió asi, tenuto es de pechar al comprador todos los daños quel venieron por esta razón por el engaño quel fizo a sabiendas, vendiendo lo que sabia que non era. Mas si la cosa quel vendiese asi a sabiendas, fuese quemada o derribada della et non toda, entonce valdrie la vendida mas serie tenuto el vendedor de pechar al comprador el menoscabo et los daños quel venieron por ende, et debe ser creido sobrellos por su jura con estimación del judgador". *Partidas* 5,5, XIV.

¹²⁵ GUZMÁN (2007) p. 399.

¹²⁶ "Paresciendo que se quiso un ome obligar a otro por promision, o por algund contrato, o en alguna otra manera, sea tenuto de aquellos a quienes se obligó, e non pueda ser puesta excepción que non fue fecha estipulación, que quiere decir: prometimiento con ciertas solepnidades del derecho, o que fue fecha la obligación del contrato entre absentes; o que fue fecha a escribano publico, o a otra persona privada en nombre de otro entre absentes; o que se obligó uno de dar o de facer alguna cosa a otro; mas que sea valedera la obligación o el contrato que fueren fechos en cualquier manera que paresca que alguno se quiso obligar a otro, e facer contrato con él". Título 16, Ordenamiento de Alcalá.

¹²⁷ NÚÑEZ (1950) pp. 58 y 59.

¹²⁸ GUZMÁN (2007) pp. 399 y 400.

Partidas como medida protectora tanto para la parte compradora como vendedora¹²⁹.

VIII. LA PERVIVENCIA DEL DERECHO HISTÓRICO EN NUESTRO ACTUAL ORDENAMIENTO JURÍDICO

A lo largo de la evolución histórica realizada, desde el Derecho Romano clásico hasta el Derecho Común, hemos visto como muchas de las normas de nuestro actual Derecho del Consumo evocan el Derecho del pasado. La vigente normativa tiene una indudable deuda con nuestras antiguas leyes. Por ello, resulta interesante realizar ciertos paralelismos entre nuestro Derecho imperante y el histórico, para comprobar qué permanece.

En la primera parte de este trabajo comparamos el acto de consumo con la *obligatio* romana, con lo que comenzábamos a intuir la pervivencia del Derecho Romano en nuestra contemporaneidad. Asimismo, en la introducción se ha dicho que hay estudiosos que sitúan el origen del Derecho del Consumo en un discurso del presidente de los Estados Unidos, John Fitzgerald Kennedy, cuando se refirió a los cuatro derechos básicos del consumidor, entre ellos el de información. El artículo 51 de nuestra Constitución se refiere también a este derecho, de igual modo la Ley de Consumidores y Usuarios de 1984 y su Texto Refundido establecen como un derecho básico de los consumidores y usuarios la información correcta sobre los diferentes productos o servicios¹³⁰. Este derecho, desarrollado con posterioridad en el artículo 18 del Texto Refundido, pretende que el consumidor y usuario no sea inducido al error sobre las características del bien o servicio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición... Así como que no se le atribuyan al bien o servicio efectos o propiedades que no posea. Esta preocupación que siente el actual legislador por el derecho a la información hemos comprobado como en la antigua Roma también se contempla de un modo parecido, pues desarrolló un mecanismo para que el vendedor declarara solemnemente cuales eran las características de aquello que iba a vender, que no iba a resultar defectuoso, no padecía de vicios ocultos y que el comprador no se viera afectado de la evicción. La cual hemos analizado al estudiar la *stipulatio*.

Igualmente, el Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios establece primero en su artículo 60 que “El empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato”¹³¹ y a continuación en el artículo 61 que “El contenido de la oferta, promoción o publicidad, las prestaciones propias de cada bien o servicio, las condiciones jurídicas o económicas y garantías ofrecidas serán exigibles por los consumidores y usuarios, aún cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido y deberán tenerse en cuenta en la determinación del principio de conformidad con el contrato”¹³². Es decir, el vendedor es responsable de aquello a lo que se ha comprometido, algo similar a lo que acontecía en Roma donde la promesa del vendedor gozaba de un excelso valor, le vinculaba y podría ser reclamado por su incumplimiento.

Por otra parte, es posible confrontar al comprador de la Roma antigua facultado para resolver el contrato de compra, en el caso de que lo comprado no le hubiese satisfecho, con el derecho de desistimiento que disfrutamos en la actualidad, contamos con catorce días para desistir del contrato, algo que ya se podía hacer en la antigua Roma. Pero existe una diferencia, mientras que nuestra

¹²⁹ “Si el vendedor, o comprador de la cosa dixere que fue engañado en mas de la meytad del derecho rescio, asi como si el vendedor dixiere, que lo que valia diez, que dio por ello mas de quince; mandamos que el comprador sea tenuto a cumplir el derecho rescio que valia la cosa, o de la dejar al vendedor, tornándole el vendedor el rescio, que rescibio, e el vendedor debe tornar al comprador lo que mas rescibio de la meytat del derecho rescio, o de tomar la cosa que vendio, e tomar el rescio que rescibio”. Título 17, Ordenamiento de Alcalá.

¹³⁰ art. 2.d) Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y art. 8 d) TRLCU.

¹³¹ Art. 60.1 TRLCU

¹³² Art. 61.2 TRLCU

legislación establece que es un derecho del consumidor irrenunciable¹³³, en la antigüedad tenía que haber sido pactado, lo que hacía de él un sistema menos garantista. En Roma el mecanismo de la voluntariedad de las partes, posibilitaba que el comprador pudiera renunciar a ciertos mecanismos de defensa, esto en clara oposición al artículo 10 del Texto Refundido que insta a la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al consumidor y usuario, y se dicta la nulidad de todo acto de renuncia¹³⁴.

Asimismo, se ha reseñado como Roma en su *Digesto* y Castilla a través de sus *Partidas* expresaban cierta preocupación por la protección de la seguridad y la salud, como también la manifestaba nuestro vigente Texto Refundido¹³⁵. Desde la Roma arcaica del Derecho Romano compilado por Justiniano hallamos leyes que nos recuerdan a las de la protección de la seguridad y la salud de los consumidores, pues se prohibía la venta y la compra de sustancias cuyo consumo pudieran causar la muerte, salvo que se emplearan con una finalidad medicinal.

Además, se ha evidenciado como a lo largo del Derecho histórico, el contrato de compraventa exigía para su perfección el consentimiento de las partes, es el elemento esencial. Así se dictamina en la actualidad cuando se dice: “En la contratación con consumidores y usuarios debe constar de forma inequívoca su voluntad de contratar o, en su caso, de poner fin al contrato¹³⁶”. De tal modo, a nadie se le puede obligar ni a comprar ni a vender. Si continuamos haciendo paralelismos entre nuestra normativa y la antecesora, hallamos que otro punto de conexión es el principio de buena fe, que se configura como una base rectora en esta materia, así lo establece el artículo 65 del TRLCU¹³⁷ y la compraventa romana, germánica y castellana también es un contrato presidido por el principio de buena fe.

Al aproximarnos al Derecho de Roma se ha comprobado que una constante a lo largo de su historia, desde la etapa preclásica, es la preocupación por los vicios ocultos. Pudiéndose diferenciar entre dos tipos de acciones: las civiles y las edilicias. El Edicto de los Ediles Curules supuso la creación de la acción redhibitoria y la acción *quanti minoris*, que aún hoy día se conocen como acciones edilicias y se han erigido como el elemento fundamental para proteger al comprador frente a los vicios del objeto de compra¹³⁸. Con nuestra normativa actual se puede afirmar que lo que regulaba son los productos defectuosos, pero no los defectos relativos a la fabricación o al diseño, sino a los defectos en la información¹³⁹. Dicho Edicto, como hemos comprobado, otorgaba al comprador dos acciones que podría ejercitar frente al vendedor por los vicios ocultos que padecía el bien, la *actio redhibitoria* y la *actio aestimatoria o quanti minoris*. Estas podemos afirmar que son las antecesoras a las de la rebaja del precio y resolución del contrato que se regulan en la actualidad, que se conectan tanto con nuestro Código Civil¹⁴⁰ como con el Texto Refundido¹⁴¹. Para ejercitar las mencionadas acciones en el pasado se establecía un plazo de prescripción más efímero que en la actualidad, pues nuestra vigente normativa dicta que la acción de reparación de los daños y perjuicios de los productos defectuosos prescribirá a los tres años, desde la entrega¹⁴². Por su parte, el Edicto establecía que para solicitar la redhibición existía un plazo de dos meses si el vendedor no diera la estipulación y seis meses “útiles”, para solicitar la reducción del precio, y para la *quanto minoris*

¹³³ Art. 102.2 TRLCU: “Serán nulas de pleno derecho las cláusulas que impongan al consumidor y usuario una penalización por el ejercicio de su derecho de desistimiento o la renuncia al mismo”.

¹³⁴ Art. 10 TRLCU: “La renuncia previa a los derechos que esta norma reconoce a los consumidores y usuarios es nula, siendo, asimismo, nulos los actos realizados en fraude de ley de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Código Civil”.

¹³⁵ Capítulo III protección de la salud y la seguridad TRLCU.

¹³⁶ Art. 62.1 TRLCU.

¹³⁷ Art. 65 TRLCU: “Los contratos con los consumidores y usuarios se integrarán, en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe objetiva, también en los supuestos de omisión de información precontractual relevante”.

¹³⁸ MORALES (1980) p. 596.

¹³⁹ LASARTE (2015) p. 227.

¹⁴⁰ Art. 1486 Cc.: “(...) el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos. Si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión”.

¹⁴¹ Art. 121 TRLCU.

¹⁴² Art. 123.4 TRLCU.

se fijaba un año como tiempo máximo. Tiempo que se comenzaba a computar desde que se hubiera efectuado la compra o desde que se hubiera prometido algo. Advuértase que el Código Civil, por su parte, sí se refería al plazo de seis meses¹⁴³. Esta pervivencia de las acciones edilicias en el Derecho Nacional es debido también a que el Derecho Comunitario Europeo emana del Derecho romano, así se puso de manifiesto en la Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, en la que se insta que entre los derechos del consumidor, ante la falta de conformidad del objeto de venta, se le faculta a exigir la reducción del precio, su reparación o resolución del contrato¹⁴⁴.

Por otra parte, también se ha puesto de manifiesto cómo existían en la compilación de Justiniano, en el *Fuero Real*, en las *Partidas* y en el *Ordenamiento de Alcalá* normas protectoras, que no han pervivido a lo largo de la historia, como aquella que velaba por la justicia del precio, la lesión enorme –*laesio enormis*–.

Con esta evolución histórico-jurídica se ha evidenciado como el *Digesto* plantea problemas típicos de aquella sociedad, pero los supuestos los podemos hacer extensibles a los que acontecen en nuestra actualidad, así en el supuesto de que el objeto de contrato se perdiera, pero el comprador hubiese manifestado con anterioridad su voluntad de ejercitar la acción redhibitoria, el Derecho Romano contiene una cláusula similar a la del artículo 75 del Texto Refundido, donde asevera que “La imposibilidad de devolver la prestación objeto del contrato por parte del consumidor y usuario por pérdida, destrucción u otra causa no privarán a éste de la posibilidad de ejercer el derecho de desistimiento¹⁴⁵”.

IX. CONCLUSIONES

La elaboración de este trabajo nos ha permitido analizar el origen histórico de nuestro Derecho del Consumo, pudiendo remontar sus orígenes no al siglo XX, como suele ser habitual afirmar, sino a tiempos más pretéritos, concretamente a la antigua Roma. Tanto en nuestra contemporaneidad como en Roma contaban con textos legislativos específicos sobre esta materia. Si bien en la actualidad contamos con el Texto Refundido para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, dentro del *Digesto* se hallaba el Edicto de los Ediles Curules para la protección de los compradores.

Se ha puesto de manifiesto como nuestro actual Ordenamiento Jurídico tiene una indudable deuda con su Derecho histórico, aunque haya evolucionado o cambiado en ocasiones la denominación de los mecanismos de garantía, es indudable que muchas de las acciones que protegen hoy día al consumidor o usuario proceden del Derecho Romano, ya eran conocidas en aquel tiempo para la protección del comprador, y han pervivido a lo largo de los tiempos, siendo asumidos por el resto de pueblos que les sucedieron. Ello no es óbice para afirmar que pese a que los orígenes del Derecho de Consumo se puedan situar en el Derecho Romano, es preciso reseñar que a lo largo del tiempo, en esta evolución jurídica el comprador –consumidor o usuario como se denomina en la actualidad–, ha sido el verdadero beneficiario de ella; nuestra actual normativa es la que ofrece una mayor garantía y mecanismos protectores a la parte débil del contrato, creándose nuevas acciones y ampliándose los plazos para el ejercicio de las existentes. Los logros alcanzados en la protección del consumidor son notorios, desde los tiempos de una antigua Roma en la que no se condenaba la entrega de objetos afectados de vicios ocultos, con la excepción de que el vendedor prometiera que el bien disfrutaría de unas características determinadas y no se vería afectado de vicio alguno, no siendo el vendedor condenado por dichos defectos sino por el incumplimiento de su promesa. Lo

¹⁴³ Art. 1490 Cc. “Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguirán a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida”.

¹⁴⁴ Art. 3 Directiva 1999/44/CE

¹⁴⁵ Art. 75 TRLCU

cual, ha evolucionado hasta nuestro actual sistema, para una efectiva protección de los consumidores y usuarios.

X. BIBLIOGRAFÍA CITADA

X. 1. NORMAS CITADAS

Código Civil de España.

Código de Justiniano.

Constitución española.

Directiva 1999/44/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo.

El Ordenamiento de Leyes, que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho. Publicanlo con notas, y un discurso sobre el Estado, y condición de los judíos en España, los doctores D. Ignacio Jordan de Asso y del Rio, Y D. Miguel de Manuel Y Rodriguez, por D. Joazchin Ibarra, Madrid, 1774. Ed. utilizada: Valladolid, Ed. Lex Nova, 1975.

Formules Wisigothiques inédites publiées d'après un manuscrit de la Bibliothèquèque de Madrid, par EUGÈNE DE RIZIÈRE, M., Paris, Auguste Durand, Libraire, 1854.

Fragmenta Vaticana. Mosaicarvm et Romanarvm Legvm collatio. Ed. Utilizada de Theodorus Mommsen, Berolini, 1890.

Fuero Real en Opúsculos legales del rey Don Alfonso El Sabio, publicados y cotejados con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, Tomo II: El Fuero Real, las leyes de adelantados mayores, las nuevas y el ordenamiento de las tafurerias; y por apéndice las Leyes del Estilo, Madrid, en la imprenta real, 1836.

Instituciones de Justiniano.

Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente Glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad. Impresso en Salamanca Por Andrea de Portonaris, Impressor de su Magestad. Año MDLV, ed. facsímil, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1985.

Lex Romana Visigothorum, Ed. Utilizada: Gustavus Haenel, Sumptibus et Typis B.G. teubneri, Leipzig, 1849.

Ley 26/1984, de 19 de julio, *General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.*

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el *Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.*

X.2. BIBLIOGRAFÍA

ARANGIO-RUIZ, VINCENZO (1954): *La compravendia in Diritto Romano*, (Napoli, Ed. Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene).

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, ALBERTO (1978): “La protección de los consumidores, la constitución española y el Derecho Mercantil”, en FERNÁNDEZ RORÍGUEZ, Tomás R. (Coord.), *Lecturas sobre la Constitución española*, Tomo II, (Madrid, Universidad Nacional a Distancia), pp. 9-37.

BETANCOURT, FERNANDO (1997): *El libro anónimo “De interdictis” Codex Vaticanus Latinus N° 5766*, (Sevilla, Universidad de Sevilla).

CICERÓN, MARCO TULLIO (1778): *De Officiis*, traducción de Manuel Blanco Valbuena, (Madrid, D. Joachin Ibarra).

COCH ROURA, NURIA (2005): *La forma estipulatoria. Una aproximación al estudio del lenguaje directo en el Digesto*, (Girona, Universitat de Girona).

CÓRCOLES OLAITZ, EDORTA, (octubre 2008): “El contrato de compraventa a la luz de las fórmulas visigodas”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, pp. 309-330.

D’ORS, ÁLVARO (1981): *Derecho privado romano*, (Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra).

DE LEÓN ARCE, ALICIA (2007): “El consumo como realidad social, económica y jurídica”, en DE LEÓN ARCE, Alicia, (Dir.), Luz María GARCÍA GARCÍA, *Derechos de los consumidores y usuarios: (doctrina, normativa, jurisprudencia, formularios)*, Tomo I, (Valencia, Ed. Tirant lo Blanch), pp. 41-102.

FERNÁNDEZ ESPINAR, RAMÓN, (1955): “La compraventa en el Derecho medieval español”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, N° 25, pp. 193-528.

GARCÍA GARRIDO, MANUEL JESÚS (2003): *Derecho privado romano. Casos, acciones, instituciones*, (Madrid, Ed. Académicas).

GARCÍA-GALLO, A (1976): “Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X”, *AHDE*, pp. 609-670.

GÓMEZ DE LA SERNA, P., y MONTALBÁN, J.M., (1841): *Elementos del Derecho Civil y Penal de España. Precedidos de una reseña histórica de la legislación española*. (Madrid, Establecimiento tipográfico, calle del Sordo).

GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO, (2007), “La promesa obligacional en Las Partidas como sede de la doctrina general de las obligaciones”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 4, 3, pp. 395-404.

IGLESIAS FERREIRÓS, A. (1980): “Alfonso X El Sabio y su obra legislativa”, en *AHDE*, pp. 531-561.

IGLESIAS, JUAN, (1990): *Derecho Romano. Historia e instituciones*, Ed. Ariel, Barcelona.

KASER, MAX, (1960): “El Derecho Romano-vulgar tardío”, en *AHDE*, 30, pp. 617-631.

LASARTE, CARLOS (2015): *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*, (Madrid, Dykinson).

MORALES MORENO, ANTONIO MANUEL (1980): “El alcance protector de las acciones edilicias”, en *Anuario de Derecho Civil*, vol., 33, 3 pp. 585-686.

MORENO NAVARRETE, MIGUEL ÁNGEL (2001): *La prueba documental. Estudio Histórico-Jurídico y Dogmático*, (Madrid, Ed. Marcial Pons).

NAVARRO ZAMORANO, RUPERTO, DE LARA, RAFAEL JOAQUÍN, Y DE ZAFRA, JOSÉ ÁLVARO (1842): *Curso completo elemental de Derecho Romano que comprende la historia externa; la historia interna o antigüedades, y las instituciones del Derecho antes referido*, (Madrid, imprenta del Colegio de Sordo-Mudos).

NÚÑEZ LAGOS, RAFAEL, (1950): *La estipulación en las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá. Discurso de recepción en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, (Madrid, Imprenta viuda de Galo Sáez).

ORTOLAN, M., (1869), *Historia de la legislación romana, desde su origen hasta la legislación moderna*, (Madrid, Librería de Don Leocadio López).

OVIEDO ALBÁN, JORGE (2014): “La protección del comprador ante los vicios ocultos de la cosa entregada: del Derecho Romano a los instrumentos contemporáneos sobre contratos” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XLIII, pp. 201-240.

VARRON, (2010): *Rerum Rusticarum*, Ed. Utilizada: de CUBERO SALMERÓN, José Ignacio, (Sevilla, Ed. Junta de Andalucía).

ZIMMERMANN, REINHARD, (1996): *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, (Oxford, Ed. Oxford University Press).